

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Cuarta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2019/0005234

**Procedimiento Ordinario 124/2019**

**Demandante:** SAREB, SA

PROCURADOR D./Dña. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

**Demandado:** COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

JUNTA COMPENSACION DEL SECTOR RETAMAR DE LA HUERTA

PROCURADOR D./Dña. MANUEL DE BENITO OTEO

VAZ INVERSORA E INMOBILIARIA SA

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO GARCIA MARTINEZ

**SENTENCIA N° 238/2021**

Presidente:

**D. CARLOS VIEITES PEREZ**

Magistrados:

**Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ**

**D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO**

En Madrid, a catorce de julio de dos mil veintiuno

Visto por la Sala el **procedimiento ordinario nº 124/2019** promovido ante este Tribunal por don José Manuel Jiménez López, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, S.A. (SAREB), bajo la dirección letrada de la Abogada doña Salma Cantos Salah, contra el Acuerdo de la Comunidad de Madrid-Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio - Comisión de Urbanismo de Madrid, de 31 de enero de 2019, que aprueba definitivamente el “**Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de titulares no adheridos a la Junta de Compensación de Retamar de la Huerta**”, incluidos en el Plan de Sectorización del ámbito de Retamar de la Huerta, determinado en el Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón.

Ha sido parte demandada la **Comunidad de Madrid**, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad de Madrid. Y partes codemandadas, el Procurador don José Luis Granda Alonso en nombre y representación del **Ayuntamiento de Alcorcón**, y el Procurador don Manuel de Benito Oteo en nombre y representación de la **Junta de Compensación del Sector Retamar de la Huerta**, bajo la dirección letrada de la Abogada doña Mónica San Martín Hurtado. Se ha personado en las actuaciones el Procurador don Antonio García Martínez en nombre y representación **Vaz Inversora e Inmobiliaria, S.A.**



## ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** Por Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (Sareb) se presentó con fecha 1 de marzo de 2019 escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que realizó seguidamente dentro del plazo, por escrito presentado el 23 de septiembre de 2019. Aducía los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara sentencia *“mediante la que estime el recurso y declare la nulidad de pleno Derecho del Acuerdo impugnado así como de todos los actos posteriores dictados a la luz del expediente de expropiación, respecto la inclusión de las parcelas número de 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 15 del listado de bienes y derechos afectados del Proyecto de Expropiación de los bienes y derechos de titulares no adheridos a la Junta de Compensación de Retamar de la Huerta, titularidad de Antigua Rehabitalia, S.A; y subsidiariamente, lo anule. Y todo ello, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.”*

**SEGUNDO.-** Dado traslado de la demanda a la parte demandada Comunidad de Madrid, presentó contestación a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando la suspensión en relación con las actuaciones seguidas ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 34 de los de Madrid, Procedimiento Ordinario 376/2018, por prejudicialidad, o, para el caso de no apreciarse, subsidiariamente, que se dicte una sentencia desestimatoria del recurso, resolviendo en relación a las costas de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 de la LRJCA.

El Ayuntamiento de Alcorcón y la Junta de Compensación del Sector Retamar de la Huerta (JdC) presentaron contestación a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando que se dicte una sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la actora y se confirme la validez del acto impugnado, con expresa imposición de costas al demandante.

Vaz Inversora e Inmobiliaria, S.A. no ha formulado contestación a la demanda, ni ha intervenido en el trámite.

**TERCERO.-** Recibido el recurso a prueba, se practicaron las pruebas declaradas pertinentes y concluso este período, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso el día 13 de julio de 2021, fecha en la que tiene lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. **Doña María Asunción Merino Jiménez**

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de este recurso el Acuerdo de la Comunidad de Madrid- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio - Comisión de



Urbanismo de Madrid, de 31 de enero de 2019, que aprueba definitivamente el “Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de titulares no adheridos a la Junta de Compensación de Retamar de la Huerta”, incluidos en el Plan de Sectorización del ámbito de Retamar de la Huerta, determinado en el Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón.

La parte recurrente ejercita sus pretensiones en su condición de entidad acreedora con garantía hipotecaria sobre las fincas objeto de expropiación. Se solicita que se declare la nulidad o anulabilidad del Acuerdo de la Comunidad de Madrid recurrido por infracciones acaecidas en el procedimiento que habrían impedido a la actora ejercitar sus derechos en su condición de interesado, como acreedor hipotecario de las fincas expropiadas a su propietario Antigua Rehabitalia, SA, ocasionándole indefensión.

Como motivos de impugnación formula, en síntesis, los que se exponen a continuación:

1. Actuación de las Administraciones públicas demandadas contraria a la CE y a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Todas las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Alcorcón han limitado los derechos de la entidad demandante causándole indefensión, con vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, mediante la limitación de derechos básicos reconocidos a los interesados en todo procedimiento, como el de audiencia y acceso al expediente. Y han sido ratificadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de la Comunidad de Madrid.

2. Nulidad del procedimiento por falta de notificación a Sareb, al producirle indefensión (artículo 24 CE) y prescindir del procedimiento legalmente establecido.

A Sareb no se le notifica ningún Acuerdo hasta el 24 de octubre de 2017 en que se le da traslado del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local núm. 5/373, de fecha 20 de septiembre de 2017 al que se anexa el anterior Acuerdo nº 7/2009 de fecha 7 de junio de 2017. Sin embargo, con anterioridad a la notificación de dichos Acuerdos se han producido diversas modificaciones que no han sido trasladadas a Sareb, causando indefensión, como la modificación de la superficie de la finca número 15, de la que Sareb es acreedor hipotecario, a pesar de que se acuerda notificar al titular de las cargas, y la exclusión de la finca nº 13 por haberse producido una adhesión tardía de sus propietarios a la Junta de Compensación.

3. Nulidad del procedimiento por no haber notificado los ofrecimientos de adhesión a la JdC de fechas 31 de marzo y 12 de mayo de 2017, a la Administración Concursal de Antigua Rehabitalia, SA e inadmitir indebidamente la voluntad de adhesión formulada por la Administración Concursal. Capacidad de la administración concursal para disponer y solicitar la adhesión a la Junta de Compensación.

Antigua Rehabitalia, SA fue declarada en concurso mediante Auto de fecha 30 de mayo de 2016 del Juzgado de lo Mercantil número 3 de Madrid. En el momento en que se hacen los ofrecimientos de adhesión la administración concursal era la única que tenía facultad para decidir sobre la misma, lo que conlleva la nulidad de todo lo actuado, máxime cuando tras su solicitud de adhesión, la misma se inadmitió indebidamente.



#### 4. Nulidad del procedimiento por vulneración de la legislación de expropiación forzosa por:

(i) Ausencia de *causa expropriandi*. Fue comunicado por Sareb y por la administración concursal, mediante escritos de fecha 19 de febrero de 2018, el compromiso de adhesión a la Junta de Compensación, en los que se designaba a la persona que sufragaría los gastos. No se trata de una adhesión *ex novo* sino de una reiteración de la manifestación de la propiedad, Antigua Rehabitalia, S.A., de permanencia en la Junta de Compensación dado que ya ostentaba la condición de socio fundador. Su incorporación a la Junta de Compensación se produjo desde el momento en que se integra en la Junta Gestora del Sector el 12 de junio de 2006.

(ii) La eventual morosidad futura no es una causa de expropiación. La causa para denegar indebidamente el derecho a la adhesión formulado por la administración concursal de Antigua Rehabitalia es la preocupación sobre quien asumiría las cargas y esto no puede ser una causa legal para denegar el legítimo derecho de adherirse a la Junta de Compensación.

(iii) La ausencia de *causa expropriandi* supone la nulidad de pleno Derecho del acto impugnado y de todo lo actuado.

#### 5. Infracción del principio de igualdad (art. 14 CE).

Se admitió la adhesión extemporánea a la Junta de Compensación a otro de los miembros por no constar en el expediente administrativo las pertinentes notificaciones a sus herederos.

#### 6. Infracción del art. 3 del Código Civil por infracción del principio de respetar la finalidad y espíritu de las normas.

Debe admitirse a Antigua Rehabitalia, SA, como miembro de la Junta, y toda interpretación sobre que debe ser expropiada de sus derechos infringe la equidad que el Código Civil protege.

#### 7. Infracción del principio *favor libertatis* previsto en el artículo 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales al no haber optado por la solución menos gravosa para el administrado.

La propiedad quiere adherirse a la JdC y la Administración está manteniendo una interpretación restrictiva de los derechos del administrado, en este caso, Antigua Rehabitalia, SA y Sareb.

#### 8. Vulneración del derecho-deber de participación en el desarrollo urbanístico.

Concurrencia de causa de nulidad por vulneración del derecho a participar en el desarrollo urbanístico del suelo que asiste, conforme prevé la Legislación estatal y autonómica del suelo, al propietario y a los titulares de derechos reales.

En la demanda se solicita que se dicte Sentencia mediante la que estime el recurso y se declare la nulidad de pleno Derecho del Acuerdo impugnado así como de todos los actos posteriores dictados a la luz del expediente de expropiación, respecto la inclusión de las parcelas número de 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 15 del listado de bienes y derechos afectados del Proyecto de Expropiación de los bienes y derechos de titulares no adheridos a la Junta de



Compensación de Retamar de la Huerta, titularidad de Antigua Rehabitalia, S.A; y subsidiariamente, se anule.

Se alega por la recurrente Sareb, en esencia, que tanto la mercantil Antigua Rehabitalia, SA como la administración concursal de esta, como propietarios, como, posteriormente la entidad demandante, como acreedora con garantía de ejecución sobre las fincas objeto de expropiación, han tenido y manifestado la firme voluntad de formar parte de la Junta Gestora del Sector “Retamar de la Huerta” de Alcorcón y participar del desarrollo urbanístico del citado Sector.

Refiere como la titular de los terrenos, desde el inicio de la actuación urbanística mantuvo una posición clara de formar parte de la Junta Gestora del Sector “Retamar de la Huerta” de Alcorcón; y relata en la demanda los antecedentes de la resolución recurrida que considera de interés para las pretensiones que formula, y que, en síntesis, son los que se relacionan a continuación:

El 7 de noviembre de 2006, el Ayuntamiento de Alcorcón aprobó la propuesta de Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Sector “Retamar de la Huerta”.

En fecha 19 de abril de 2013 se dictó Resolución que publicaba la aprobación definitiva del Plan de Sectorización, con ordenación pormenorizada, del Sector “Retamar de la Huerta”, del Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón.

La Junta de Compensación quedó constituida como entidad urbanística mediante escritura pública otorgada el 27 de noviembre de 2014, aprobada su constitución por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón en sesión celebrada el 16 de septiembre de 2015 e inscrita el 9 de diciembre en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la Comunidad de Madrid.

En fechas 20 de diciembre de 2013, 9 de enero y 14 de noviembre de 2014, 14 de abril y 26 de noviembre de 2015, fueron transmitidos los derechos de hipoteca que gravan las fincas titularidad de Antigua Rehabitalia, SA, en favor de Sareb. Dicha garantía hipotecaria ha sido reconocida en el procedimiento concursal en que está incurso Antigua Rehabitalia, SA, por un importe 9.198.414 €.

En fecha 18 de mayo de 2015 el Ayuntamiento de Alcorcón notificó a Antigua Rehabitalia, S.A., la posibilidad de adherirse a la Junta de Compensación, pero no se notificó a Sareb el inicio de la actuación urbanística.

En fecha 19 de febrero de 2016 Antigua Rehabitalia solicitó la declaración de concurso de acreedores, declarado mediante Auto de 30 de mayo de 2016 del Juzgado Mercantil número 3 de Madrid.

El 23 de diciembre de 2016, la representante de la Junta de Compensación presentó ante el Ayuntamiento de Alcorcón el Proyecto de Expropiación de los bienes y derechos de titulares no adheridos a la Junta de Compensación del Sector Retamar de la Huerta.

En fechas 31 de marzo y 12 de mayo de 2017, la Junta de Compensación requirió a Antigua Rehabitalia, S.L. para que procediera a la adhesión pero el ofrecimiento no se efectuó a la administración concursal.

El 31 de mayo de 2017 se emitió “Informe sobre la aprobación inicial del Proyecto de Expropiación de Bienes y Derechos de miembros no adheridos a la Junta de Compensación de Retamar de la Huerta”, en el que constaba Sareb como titular de cargas en las parcelas 2 a 8 y 15. En la certificación registral consta como la carga real era superior al valor asignado a las parcelas, pero no se notificó a Sareb el acuerdo como interesada. Tampoco se notifica a Sareb el Acuerdo del Ayuntamiento de 7 de junio de 2017 por el que se aprobó inicialmente



el Proyecto de Expropiación de bienes y derechos de miembros no adheridos a la Junta de Compensación de Retamar de la Huerta mediante tasación conjunta.

En fecha 20 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo del Ayuntamiento de Alcorcón núm. 5/373 se acuerda dar ejecución y tramitación a las determinaciones del acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 7/2009, de 7 de junio de 2017, y en fecha 10 de octubre de 2017 se publica en el BOCM nº 69 el anuncio de exposición al público del Acuerdo anterior.

En fecha 24 de octubre de 2017 el Ayuntamiento de Alcorcón notifica por primera vez a Sareb el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de septiembre de 2017 y el de 7 de junio de 2017.

En fecha 20 de diciembre de 2017, la Junta de Gobierno Local aprobó el Acuerdo que resolvía remitir a la Comisión de Urbanismo de Madrid el expediente completo de Expropiación de bienes y derechos de miembros no adheridos a la Junta de Compensación Retamar de la Huerta, para la aprobación del Proyecto de Expropiación.

En fecha 19 de enero de 2018 el Ayuntamiento de Alcorcón notificó las hojas de aprecio individualizadas del Proyecto de Expropiación. Sareb formula alegaciones poniendo de manifiesto su oposición al Proyecto de Expropiación y solicitud de archivo de la expropiación respecto de las parcelas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 15, titularidad de Antigua Rehabitalia, S.A., y sobre las que Sareb ostenta condición de acreedora hipotecaria, aportando el compromiso de FTI & Partners Corporate Recovery Spain, S.L.P., en su condición de administrador concursal de la mercantil Antigua Rehabitalia, S.A. de adherirse a la Junta de Compensación.

En fecha 19 de febrero de 2018, la administración concursal de Antigua Rehabitalia, SA presentó escrito oponiéndose a la valoración y poniendo de manifiesto la asunción de los gastos de urbanización por el futuro adquirente.

En fecha 22 de marzo de 2018, la Junta de Compensación efectuó alegaciones respecto a las peticiones formuladas por Sareb, manifestando su expresa oposición a las mismas.

Mediante el Acuerdo núm. 14/163, de 18 de abril de 2018, el Ayuntamiento desestimó las alegaciones realizadas (tanto las de Sareb como las de la administración concursal de Antigua Rehabitalia, S.A.) y remitió a la Comisión de Urbanismo de Madrid el expediente de Expropiación.

Mediante Auto de fecha 19 de junio de 2018 se aprobó el Plan de Liquidación del concurso de Antigua Rehabitalia, SA, formulado por su administrador concursal que prevé que, una vez superada la fase de venta directa, el bien será adjudicado a la compareciente por dación en pago.

Se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Alcorcón desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por Sareb frente al acuerdo de 18 de abril de 2018, del que conoce el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 34 de los de Madrid, Procedimiento Ordinario 376/2018.

En fecha 1 de octubre de 2018, el Ayuntamiento de Alcorcón dictó Decreto sobre nuevas tasaciones en el Proyecto de Expropiación aumentando la cuantía de la indemnización por expropiación, pasando de 61.118,55 € a 219.745,50 €. La diferencia entre el justiprecio fijado por la Administración local y el crédito hipotecario de Sareb, asciende a 8.978.668 €, siendo evidente el perjuicio que se le va a ocasionar a la demandante si no se excluyen los terrenos de la expropiación.

Formuladas alegaciones por Sareb el 5 de diciembre de 2018, el Ayuntamiento desestimó las mismas, denegando la remisión de la documentación solicitada y remitiéndose a los archivos del Ayuntamiento, acordando remitir el expediente completo a la Comisión de Urbanismo de Madrid.



El 31 de enero de 2019 la Comisión de Urbanismo de Madrid aprobó definitivamente el “Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de titulares no adheridos a la Junta de Compensación de Retamar de la Huerta”; sin que el mismo se pronuncie sobre la indebida exclusión de la Junta de Compensación de las parcelas 2 a 8 y 15 y consiguiente inclusión en el Proyecto de Expropiación.

Por la Administración demandada **Comunidad de Madrid** en la contestación a la demanda se interesa la **suspensión por prejudicialidad** en relación con las actuaciones seguidas ante el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 34 de los de Madrid, Procedimiento Ordinario 376/2018**, donde se dilucida la conformidad a derecho de las distintas actuaciones practicadas en sede administrativa en el seno del Proyecto de Expropiación de referencia. Se alega que si bien se estarían cuestionando jurídicamente actos administrativos distintos, el contenido de los mismos, en relación a los concretos motivos de impugnación y consideraciones que en defensa de su posición se habrían realizado por la ahora parte actora para articular su pretensión, sería exactamente el mismo. No obstante se considera que los aspectos que se deciden en dichas actuaciones y que aquí se reproducen excederían de los concretos términos en que se habría pronunciado la Comisión de Urbanismo en la actuación ahora impugnada, el Acuerdo 9/2019, de 31 de enero. Lo que determina la no posibilidad de que prospere la pretensión esgrimida relativa a declararse por este Tribunal la nulidad de pleno derecho del Acuerdo recurrido. Para el caso de no apreciarse la prejudicialidad, subsidiariamente, solicita que se dicte una sentencia desestimatoria del recurso, resolviendo en relación a las costas de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 de la LRJCA.

En parecidos términos se pronuncian el **Ayuntamiento de Alcorcón** y la **Junta de Compensación del Sector Retamar de la Huerta** en sus respectivos escritos de contestación. Destaca el primero que no se ha producido la indefensión que alega la demandante: consta la notificación a la Sareb del acuerdo de 20 de septiembre de 2017, adoptado por la JGL de Alcorcón sobre modificación de la superficie de la finca nº 15. Y respecto a la adhesión tardía o no adhesión a la Junta de compensación, se trata de acuerdos que atañen a los propietarios integrantes de la Junta de Compensación y que nada pueden afectar a la Sareb, a la que únicamente le afectan las decisiones que se adopten sobre las fincas que están gravadas a su favor y no a las restantes de la JdC. A Sareb le han sido notificados en fase municipal todos los acuerdos que le afectan. La Sareb tiene legitimación para impugnar el proyecto de expropiación en cuanto a la valoración de las cargas como acreedor hipotecario, pero los motivos de impugnación que constan en la demanda no se refieren a estos extremos, sino que pretende la recurrente que el propietario, o el administrador concursal, se tenga por adherido al JdC, fuera de todo tiempo y procedimiento. La Sareb carece de legitimación activa para cuestionar el procedimiento de constitución de la Junta y adhesiones, o para impugnar acuerdo alguno en nombre del propietario, ya sea Antigua Rehabitalia o la administración concursal. Ni la propiedad ni el administrador concursal han impugnado los acuerdos adoptados. El acto recurrido no es el precedente para revisar el procedimiento de constitución de la Junta y sus adhesiones, pues es la no adhesión la que produce la consecuencia *ex lege* de expropiar las fincas de los propietarios no adheridos (artículo 108 de la LSCM y artículos 161.5 y 168.2 del RGU). Aquel es firme y consentido, y la actual pretensión de revisar la procedencia de expropiar en base a quien se ha debido o no requerir la adhesión, planteada en la demanda, es extemporánea, por cuanto ya se cumplió con anterioridad el presupuesto de hecho (la no incorporación a la Junta de compensación) para ser expropiados los bienes *ex lege*. La ausencia de *causa expropriandi* de la LEF no resulta



predicable de aquellos supuestos en los que la expropiación es *ex lege*. Concurrieron todos los presupuestos legales para iniciar el procedimiento expropiatorio y para la adopción del acuerdo recurrido.

En cuanto a la contestación a la demanda de la **Junta de Compensación del Sector Retamar de la Huerta** destaca que en la exposición de los hechos, el demandante hace referencia a otros expedientes administrativos, ajenos al de aprobación del Proyecto de Expropiación de propietarios no adheridos a la Junta de Compensación del Retamar de la Huerta, como es el de aprobación del Proyecto de Sectorización del Retamar de la Huerta o el procedimiento de aprobación de Bases y Estatutos y constitución de la Junta de Compensación, que son ajenos a este procedimiento, han finalizado con sus correspondientes resoluciones y en este procedimiento son inatacables. Sobre la situación de Antigua Rehabitalia S.A. se alega que, fue miembro de la antigua Junta Gestora del ámbito, pero no compareció al acto de Constitución de la Junta de Compensación, celebrado ante el Notario de Madrid D. Antonio de la Esperanza Rodríguez el 24 de noviembre de 2014, ni se adhirió posteriormente. El 18 de mayo de 2015, el Ayuntamiento de Alcorcón, a instancia de la Junta de Compensación, requirió a Antigua Rehabitalia S.A para que se adhiriera a la Junta, pero de nuevo no atendió el requerimiento. Ante la falta de adhesión tras el requerimiento de 18 de mayo de 2015, comienza la tramitación del Proyecto de Expropiación, y ya no se hacen más requerimientos de adhesión a Antigua Rehabitalia S.A. En la certificación del Registro de la Propiedad que consta en el expediente administrativo la declaración de concurso no está inscrita en las fincas afectadas por la expropiación. Tampoco hay constancia alguna en el Registro Mercantil de la inscripción de la sociedad en liquidación, ni del nombramiento de liquidadores. En los informes aportados por el recurrente y que, al parecer, ha presentado el administrador concursal en el Procedimiento que se sigue en el Juzgado de lo Mercantil nº 3, no se hace ninguna referencia a la situación urbanística de las fincas incluidas en el Sector Retamar de la Huerta, a pesar de su trascendencia para determinar el valor de las mismas. Se ha seguido de forma escrupulosa la normativa aplicable, tanto en su tramitación ante el Ayuntamiento de Alcorcón, como en la tramitación realizada ante la Comunidad de Madrid; se han practicado todas las notificaciones precisas, no solo a los titulares de bienes y derechos afectados, sino también a todos aquellos que se personaron en el procedimiento como interesados. Hasta el momento en el que, siguiendo el trámite del procedimiento de aprobación del Proyecto de Expropiación, se solicita al Registro de la Propiedad la certificación de dominio y cargas, donde se toma conocimiento de las mismas, Sareb no es parte en el procedimiento de expropiación. A partir de ese momento, se le notifican todos los trámites. E incluso, como consta en el procedimiento, cuando alega que se deberían haber notificado a todos los interesados las valoraciones individualizadas de sus fincas, el Ayuntamiento estima la solicitud y se procede a notificar dichas valoraciones, dando nuevo trámite de audiencia. Desde que adquirió los derechos de hipoteca de las fincas en el año 2014, podía haber pedido al Ayuntamiento de Alcorcón información sobre el estado del proceso urbanístico e incluso haber solicitado que se la tuviera como interesada, pero no hizo nada de esto, actuando con evidente falta de diligencia en la llevanza de sus asuntos. Una vez que se declaró el Concurso, la Junta de Compensación se puso en contacto con la administración concursal el 17 de marzo de 2017, para ratificar que Antigua Rehabitalia S.A se negaba a la adhesión a la Junta pues consideraba que dicha adhesión conllevaba una serie de obligaciones que no le era posible asumir. Ni Antigua Rehabitalia S.A ni su administrador concursal han presentado recurso contra la aprobación definitiva del Proyecto de Expropiación. Después del 7 de septiembre de 2017 se le han realizado dentro del procedimiento de aprobación del procedimiento de expropiación numerosas notificaciones a



Antigua Rehabitalia S.A en su domicilio social, notificaciones que ha recogido y sobre las que no ha realizado ninguna alegación, lo que confirma la absoluta conformidad de Antigua Rehabitalia S.A con su posición de “no adherido” a la Junta de Compensación del Retamar de la Huerta. La *causa expropiandi* es la falta de adhesión de Antigua Rehabitalia S.A a la Junta de Compensación. La adhesión, en cualquier caso, se tenía que haber realizado en escritura pública. El artículo 110 de la Ley 39/2015 fija los límites que imposibilitan la hipotética reversión de los actos administrativos permitiendo ahora que Antigua Rehabitalia S.A se pudiera adherir a la Junta de Compensación, y así mismo el 108.3 b) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid y concordantes del Reglamento de Gestión Urbanística.

**SEGUNDO.-** Entrando a conocer de las **cuestiones previas** planteadas por las demandadas en esta causa, no procede admitir la posible concurrencia de **prejudicialidad respecto de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 34 de los de Madrid, Procedimiento Ordinario 376/2018**. La Sala se ha pronunciado ya respecto de dichas actuaciones seguidas ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 34 de los de Madrid, en la **sentencia nº 324/2020, de fecha 20 de octubre de 2020**, cuya firmeza ha sido declarada en resolución de fecha 11 de enero de 2021, dictada en el **recurso de apelación número 423 de 2020**, interpuesto por la representación procesal de la hoy recurrente contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de los de Madrid de fecha 3 de febrero de 2020 dictada en el Procedimiento Ordinario 376 de 2018; siendo parte apelada el Ayuntamiento de Alcorcón y la Junta de Compensación del Sector Retamar de la Huerta.

El fallo es desestimatorio del recurso de apelación, confirmando la Sentencia apelada que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso por ser el recurrido un acto de trámite, sin entrar a analizar las cuestiones de fondo alegadas.

Se señala en dicha sentencia de este Tribunal de fecha 20.10.2020:

*“(…) En la FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA consta:*

*-En primer lugar se enumeran las distintas causas alegadas por el SAREB sobre vicios de nulidad del procedimiento de expropiación*

*-En segundo lugar se analiza la causa de INADMISIBILIDAD alegada por la Administración demandada (así como por la Junta) con base en el art. 25 y 69 LJCA por entender que se está ante un acto de trámite ya que corresponde a la Comisión de Urbanismo de Madrid la aprobación definitiva del Proyecto*

*-En relación con lo anterior, la Magistrada entiende que se está ante un acto de trámite; que dicho acto no decide el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni tampoco produce indefensión (por lo que no se está ante ninguno de los supuestos previstos en el art. 112 de la Ley 39/2015); que se trata de un acto de trámite por cuanto que según el art. 202 del RD 3288/1978, Reglamento de Gestión Urbanística, la aprobación del expediente corresponde a la CAM; que ciertamente en la tramitación de los expedientes de expropiación se dan dos fases diferenciadas, sin embargo, el acto recurrido no supone más que un paso dentro del expediente de expropiación, que culmina con la aprobación definitiva por el órgano autonómico; que además debe destacarse el hecho de que la propia recurrente ha recurrido ante el TSJ de Madrid, Sección 4ª, PO*



124/2019, el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de la CAM de 31 de enero de 2019 que aprueba definitivamente el Proyecto de expropiación y ello evidencia que no ha existido indefensión desde el momento en que ha podido formular alegaciones e interponer los recursos pertinentes y que al haberse recurrido el acto definitivo, no cabe admitir el recurso contra el acto de trámite. De manera que caso de que hipotéticamente, se conociese de esa impugnación autónoma, podría darse una Litispendencia. Que resulta indiferente que el control autonómico sea de mera legalidad pues el control jurisdiccional de los actos administrativos es de plena jurisdicción y nada impide que la recurrente pueda impugnar los actos de trámite al impugnar el acuerdo definitivo.

Finalmente tampoco es relevante que el acto impugnado indicara la posibilidad de interponer recurso C-A.

-De acuerdo con todo lo anterior se acuerda la INAMISIBILIDAD sin entrar a analizar las cuestiones de fondo alegadas.

TERCERO.- La tesis impugnatoria de la APELANTE en esta segunda instancia puede resumirse con brevedad cual sigue:

-El acto es un acto de trámite cualificado; la administración le dio pie de recurso ante la vía C-A; se trata de un acto que decide el fondo del asunto al fijar definitivamente el contenido del Proyecto de Expropiación; el posterior control de la CAM es de mera legalidad puesto que no hay intereses supramunicipales que puedan verse afectados; el acto determina la imposibilidad de continuar el procedimiento;

-La sentencia confunde el régimen de los actos definitivos y de los actos de trámite cualificados.

- la sentencia incurre en error al indicar la posible existencia de litispendencia sin tener en cuenta que este Recurso es anterior al recurso que pende ante la sección 4ª

-Por último se alegan los motivos de fondo que han de determinar la nulidad del acto recurrido dado que por la Sala se habrá de entrar a conocer del fondo del asunto.

CUARTO.- Según se dijo en la sentencia que resolvió la APELACIÓN N° 340/2011 de esta misma sala y sección: “ Debe ahora recordarse que el recurso de apelación, tal y como se dice, entre otras muchas, en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 octubre 1998, no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones en que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. **El escrito de recurso ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos. El hecho de que la parte apelante no estime ajustado a derecho el estudio de las pretensiones deducidas en el proceso y la decisión sobre la cuestión planteada contenidos en la sentencia impugnada no autoriza a hacer caso omiso de ella y a obligar al juez de apelación a un "novum iudicium", convirtiendo la apelación en una simple reiteración de la primera instancia.** “

Por el Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de diciembre de 2006, Recurso: 4779/2001, Ponente: MANUEL VICENTE GARZON HERRERO se dijo que:



“Finalmente, es patente que la valoración probatoria de la Sala, pese a ser discutible, es razonable y razonada, lógica y se ajusta a los parámetros jurídicos básicos, lo que excluye que pueda ser tachada de arbitraria, irracional o ilógica, **únicos motivos que justificarían el éxito del motivo alegado al no haberse formulado infracciones de textos legales específicos sobre el valor de la prueba.**”

.....  
Como hemos dicho al analizar el primero de los motivos, la Sala mediante una apreciación no susceptible de ser combatida en casación, en el modo en que se ha hecho, concluye que se produce discriminación entre los usuarios a los que va destinada la tarifa. Esta apreciación razonada, lógica y no arbitraria no puede ser revisada en casación, al menos utilizando los fundamentos que sirven de cobertura al motivo, que son de naturaleza probatoria.”

Según Sentencia del TS de 24 de julio de 1996 : “no cabe confundir el recurso de apelación con una segunda instancia en la que se discutan de nuevo la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho resueltas por la sentencia apelada. **Por el contrario, el apelante debe esforzarse en demostrar que la sentencia del Tribunal de instancia vulnera el ordenamiento jurídico** constituyendo una desnaturalización del recurso la reiteración de los argumentos ya esgrimidos en el proceso ante aquella instancia”.

**QUINTO.- En relación con la consideración del acto que fue recurrido ante el juzgado como ACTO DE TRÁMITE y por lo tanto de la procedencia de acordar la INADMISIBILIDAD** procede la cita de la siguiente sentencia: Sentencia del TSJ de Andalucía, sección 2, de 20 de septiembre de 2010, en la que se dijo:

“CUARTO.-El análisis de las actuaciones nos lleva a sostener que en el caso presente concurre la citada causa de inadmisibilidad, tal como es alegada por la parte demandada, pues la Resolución de 24 de marzo de 2003, atendiendo a su contenido (**aprobación inicial del proyecto de tasación conjunta, sometimiento al trámite de información pública, elevación del expediente al órgano competente autonómico, etc.**), no cabe la menor duda de que se trata de un simple acto de trámite, como se contempla en el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El citado artículo 25 LJCA, que trata de la actividad impugnabile a través del presente recurso, dispone lo siguiente: "El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".

En la misma línea, el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) ya se había ocupado de este tipo de actos al objeto de concretar su impugnabilidad a través de los recursos administrativos, pero limitando la misma a los "actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión". Por ello el legislador ha ampliado para el ámbito jurisdiccional las condiciones de impugnación de los actos de trámite, añadiendo a las condiciones previstas para la vía administrativa las de que "decidan directa o indirectamente el fondo del asunto" y



la de que los actos de trámite que producen "perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos", que constituye la auténtica novedad del artículo 25.1 LJCA. Esta expresión es introducida en el nuevo artículo 107 LRJPAC, según la redacción dada por la citada Ley 4/1999, de 13 de enero.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª), de 10 de noviembre de 2005, al referirse a esta clase de actos administrativos, declara:

"... en el supuesto de autos nos encontramos ante un acto de trámite, concepto opuesto al de acto definitivo; esto es, estamos, todavía, en presencia de un acto de trámite, de los que se producen a lo largo de la tramitación procedimental con la finalidad de alcanzar el momento final de adoptar el acto definitivo, resultando, por ello, de aplicación los artículos 25 y 51.1.c) de la LJCA y debiendo declararse la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo".

En la misma línea, la Sentencia de 23 de noviembre de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, realiza un detallado examen sobre la evolución jurisprudencial y ulterior refrendo sobre la posibilidad de impugnar los actos de trámite, poniendo el acento al tiempo de admitir su recurribilidad en la reparabilidad del daño. Radica el interés de la Sentencia en el tratamiento que dedica a los actos de trámite en relación a la posibilidad de su impugnación jurisdiccional, señalando las novedades de la LJCA (artículo 25). Sobre este punto, centra la ratio de su decisión en la circunstancia de que el dato más relevante a tener en cuenta es el del alcance de los perjuicios que se produzcan y si éstos pueden o no ser reparados de forma adecuada y tempestiva.

Como se puede apreciar por el tenor del precepto transcrito y jurisprudencia citada, el acto aquí recurrido no pone fin a la vía administrativa, por tanto no es un acto definitivo, y además no decide, directa o indirectamente, el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio alguno al recurrente, que ha tenido oportunidad de impugnar los actos posteriormente dictados aprobando definitivamente el proyecto de tasación conjunta y determinando la valoración de la parcela de su propiedad, citados expresamente por la parte demandada al invocar la causa de inadmisibilidad.

Por todas las razones expuestas, concurre en el supuesto analizado la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con el citado artículo 25 de la misma Ley, por lo que debe ser acogida, sin entrar a examinar la cuestión de fondo, que tal como viene expuesta en la demanda --se reitera-- es ajena al contenido del acto administrativo recurrido, incurriendo por ello en el vicio de desviación procesal, al que anteriormente nos hemos referido."

Pues bien, en el supuesto de autos, de forma análoga a lo que ocurría en el supuesto resuelto por la sentencia citada, se está ante una resolución recaída en "trámite de alegaciones", habiendo tenido el recurrente, (el SAREB) "oportunidad de impugnar los actos posteriormente dictados aprobando definitivamente el proyecto". En concreto, consta en esta Sala y Sección, el Recurso PO 124/2019 interpuesto por el SAREB contra Acuerdo de la CAM de 31 de enero de 2019 por el que se aprueba definitivamente el PROYECTO DE EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS DE TITULARES NO ADHERIDOS A LA



*JUNTA DE COMPENSACIÓN DE RETAMAR DE LA HUERTA. No se está por lo tanto ante un “acto de trámite cualificado”, ni que decide el fondo del asunto, ni que genere indefensión, cuestiones estas que únicamente se alegan por la parte sin que se hayan acreditado ni justificado por prueba alguna.*

*En relación con que la Magistrada de forma desafortunada indica que se da litispendencia sin tener en cuenta que este recurso es anterior al mencionado PO 124 de 2019, solo cabe manifestar que la sentencia aquí recurrida se limita a hacer una mera consideración hipotética, sin que se afirme en ningún sitio que se de esa litispendencia referida por la parte.*

*SEXTO.- En cuanto a la alegación relativa a que “la administración dio pie de recurso en el acto indicando expresamente que cabía la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo”, procede recordar lo que acordó el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de julio de 2011 en la que se dijo: “comunicándose al interesado con pie de recurso el 12 de enero de 2006, pero lo cierto es que la indicación de los recursos procedentes no vincula al órgano jurisdiccional”.*

*En cuanto a que la actividad de la CAM se reduce a un mero juicio de legalidad, la sentencia explica suficientemente que en la vía jurisdiccional no existiría limitación alguna a la hora de entrar a conocer todos los extremos recurridos*

*A la vista de todo ello y dado que se confirma la Sentencia que acordó la INADMISIBILIDAD no procede entrar en el conocimiento de las restantes cuestiones alegadas por la parte y referidas al fondo del asunto.”*

Conforme a lo expuesto en la sentencia trascrita, han de ser tratadas a través del presente recurso jurisdiccional las denuncias formuladas en la demanda por Sareb, que no han sido objeto de tratamiento por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 34 de los de Madrid, en su Procedimiento Ordinario 376/2018, como la sentencia confirma.

**TERCERO.-** Como ponen de relieve las partes demandadas, la recurrente, acreedor hipotecario, que alega haber sufrido indefensión en las actuaciones previas al acto administrativo que se recurre por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de titulares no adheridos a la Junta de Compensación de Retamar de la Huerta, lo que impugna básicamente es el procedimiento de constitución de la Junta de Compensación y sus adhesiones, para postular la adhesión de la titular de los terrenos, Antigua Rehabitalia, S.A, o de su administración concursal, a la misma, con el efecto de la no incorporación de los terrenos sobre los que ostenta derechos de garantía hipotecaria en el Procedimiento expropiatorio que el Acuerdo recurrido aprueba, solicitando su anulación. Alega, en esencia, haber sufrido indefensión por vulneración de sus derechos por la actuación de la Junta de Compensación en su proceso de constitución y adhesiones, o por la del Ayuntamiento de Alcorcón, que ratifica esa actuación o que ha limitado sus derechos en la tramitación municipal del Proyecto de Expropiación. Y que todo ello ha sido ratificado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid en el acuerdo recurrido.

Sobre este planteamiento cabe señalar que, dado que lo que se recurre es la aprobación definitiva del Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de titulares no adheridos a



la Junta de Compensación de Retamar de la Huerta, incluidos en el Plan de Sectorización del ámbito de Retamar de la Huerta, determinado en el Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón, debemos analizar en qué momento de la tramitación del expediente se tuvo por interesada a la recurrente, y si en la tramitación del mismo se ha producido alguna infracción procedimental determinante de nulidad del procedimiento por la indefensión que denuncia.

Realmente SAREB adquirió una serie de créditos hipotecarios sobre fincas que estaban afectadas por un proceso de transformación urbanística, no la propiedad, que siguió siendo de la titular de los terrenos, Antigua Rehabitalia S.A. Y es un hecho cierto que la titular no se adhirió a la Junta de Compensación del Sector, ni consta haya recurrido trámite alguno del procedimiento de constitución de la Junta de Compensación y adhesiones (cuyo trámite se lleva a cabo con anterioridad en un procedimiento distinto, según se infiere de los artículos 163 y ss del RGU). Con lo que, para la misma, son firmes los actos que pudieran concernirle como titular de los terrenos y, entre ellos, la no adhesión a la mencionada Junta de Compensación. Y lo mismo cabe decir de la administración concursal.

Se nos dice por la recurrente que el administrador concursal de Antigua Rehabitalia formuló solicitud de adhesión a la Junta de Compensación, y así fue remitida al Ayuntamiento de Alcorcón, en fecha 19 de febrero de 2018. No consta sin embargo impugnación alguna formulada por aquella, ni en el procedimiento de constitución de la Junta de Compensación y adhesiones, ni posteriormente en el procedimiento de expropiación, aunque se le han comunicado ambas actuaciones, como consta en el procedimiento y acreditan las partes demandadas y como admite la propia recurrente.

En particular, son firmes y consentidos los actos que pudieren concernir a la titular de los terrenos, por falta de temporánea impugnación, en la tramitación del expediente que nos ocupa que, como ha quedado expuesto, es el Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de titulares no adheridos a la Junta de Compensación de Retamar de la Huerta; cuyos trámites, insistimos, no han sido recurridos por la misma ni por su administración concursal.

El artículo 168 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RGU), establece:

“1. Constituida la Junta de Compensación, todos los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación quedarán directamente afectados al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema.

2. Los terrenos propiedad de quienes no se hubieren incorporado a la Junta serán expropiados, atribuyéndose a ésta el carácter de beneficiaria de la expropiación.

Esta misma regla se observará respecto de las titularidades de los propietarios que tengan derecho a formar parte de la Junta de Compensación según lo prevenido en el art. 163,2 de este reglamento y no acepten el sistema”.

Y el artículo 108 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid:

“Artículo 108. Desarrollo del sistema de compensación  
(...)



3. En el caso de gestión en Junta de Compensación: a) La Junta ejerce la actividad de ejecución del planeamiento por atribución legal y asume frente al Municipio la directa responsabilidad de la realización de las obras de urbanización y, en su caso, de edificación. b) Los propietarios que no hubieran participado en la iniciativa deberán incorporarse a la Junta, si no lo hubieran hecho ya antes, dentro del mes siguiente a la notificación individualizada de la aprobación definitiva de los estatutos y las bases de actuación de aquélla. Transcurrido este plazo serán expropiados a favor de la Junta todos los propietarios que no se hubieran incorporado a ella. Podrán incorporarse también a ella las empresas promotoras que deban participar en la ejecución.”

Por lo tanto, no atacada por la interesada que es la titular de los terrenos, la "causa expropiandi", la recurrente que solo ostenta un crédito sobre las fincas, a lo sumo lo que puede cuestionar es su intervención en el Proyecto de Expropiación en cuanto titular de unas cargas sobre las fincas afectadas, como acreedor hipotecario, y su valoración. Su condición de eventual adquirente por adjudicación en pago, con ser un derecho que carece de realidad por hipotético, tampoco altera lo anterior.

El art. 168.2.º del Reglamento de Gestión Urbanística, como hemos visto, al regular los efectos de la constitución de la Junta de Compensación, determina que los terrenos propiedad de quienes no se hubieren incorporado a la Junta serán expropiados, atribuyéndose a ésta el carácter de beneficiaria de la expropiación. De manera que las fincas objeto de la expropiación en este caso eran aquellas de las que era propietaria Antigua Rehabitalia S.A, comprendidas en el Plan de Sectorización del ámbito de Retamar de la Huerta, determinado en el Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón. Sector cuya ejecución se había acordado válidamente realizar por el sistema de compensación, y a cuya Junta no se incorporó la mencionada titular. Por lo que tales fincas han quedado sujetas a expropiación en virtud de lo prevenido en los ya citados preceptos. La expropiación es la consecuencia legal de la no incorporación a la Junta de Compensación.

Así las cosas, centrándonos en el análisis del Proyecto de Expropiación, la recurrente Sareb denuncia que no se le notifica ningún Acuerdo hasta el 24 de octubre de 2017 en que se le da traslado del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local núm. 5/373, de fecha 20 de septiembre de 2017 al que se anexa el anterior Acuerdo nº 7/2009 de fecha 7 de junio de 2017. En su tesis, con anterioridad a la notificación de dicho Acuerdo se han producido diversas modificaciones que no han sido trasladadas a Sareb causando indefensión:

- Modificar la superficie de la finca número 15, de la que Sareb es acreedor hipotecario.
- Excluir la finca ordinal nº 13 por haberse producido una adhesión tardía de sus propietarios a la Junta de Compensación.

Señala la STS Contencioso, sección 5, de 19 de noviembre de 2018 (Recurso: 89/2017 ROJ: STS 3835/2018)

*“No debe olvidarse finalmente que las garantías del procedimiento expropiatorio están estrechamente vinculadas con la finalidad que con ellas se persigue, y se ha descartado la nulidad de las actuaciones, aun cuando se aprecie una infracción del procedimiento, cuando dicha infracción no ha privado a los afectados de las posibilidades de defensa y alegación, tal y como se advierte claramente en las sentencias del TS, Sala Tercera, sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000 (Recurso: 2939/1996) y la STS, sección 6 del 24 de*



noviembre de 2004 (Recurso: 6514/2000), así como del conjunto de la jurisprudencia existente sobre este punto".

En este caso, la recurrente personada en las actuaciones del procedimiento expropiatorio como interesada desde la fecha de 14 de diciembre de 2017, en que presentó escrito de alegaciones manifestando su condición de acreedora hipotecaria sobre varias de las fincas afectadas, no ha formulado pretensión alguna referente a la superficie de la finca nº 15 en el referido trámite, ni tampoco justifica en qué medida la exclusión de la finca nº 13 pudiera afectarle. Tampoco en el procedimiento que nos ocupa ha articulado pretensión alguna referente a esa superficie o esa exclusión. Por lo que no procede declarar la nulidad con fundamento en la causa que se alega.

En definitiva, lo único que se pretende en este recurso que nos ocupa es que se tenga al propietario o al administrador concursal por adherido a la JdC para evitar la expropiación. Pretensión que, como hemos razonado, no resulta procedente.

Por otra parte, se alega por Sareb la divergencia entre el valor adjudicado a las fincas sobre las que ostenta derechos hipotecarios en el Proyecto expropiatorio, y el importe de su crédito.

Naturalmente, tras la aprobación del Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de titulares no adheridos a la Junta de Compensación de Retamar de la Huerta, se habrán llevado a cabo los siguientes trámites del procedimiento de expropiación (actas de ocupación y pago o consignación del justiprecio...), puesto que no consta en autos que se hayan suspendido, en los que se puede cuestionar el justiprecio.

En el procedimiento que ahora nos ocupa, ningún pronunciamiento de los que se formulan en la demanda viene referido al valor de las fincas o a su superficie, ni se funda la nulidad que se postula en esta causa. Insistimos en que la única pretensión de la recurrente es excluir las fincas sobre las que recaen sus derechos de crédito del procedimiento de expropiación, pretendiendo la incorporación del titular o de su administración concursal, a la Junta de Compensación. La evidente falta de legitimación de la recurrente para formular estas pretensiones se reconoce por la misma cuando en el escrito de conclusiones se dice:

*“(ii) Interés de Sareb en el Procedimiento*

*Alega el Ayuntamiento de Alcorcón, codemandado, en su escrito de contestación a la demanda que “La SAREB carece de legitimación activa para cuestionar el procedimiento de constitución de la junta y adhesiones, o para impugnar acuerdo alguno en nombre del propietario”, añadiendo asimismo que esta parte no puede “sustituir a la antigua propietaria ni a la Administración concursal en la expresión de voluntad sobre facultades inherentes a la propiedad” (página 3 de la Contestación a la demanda del Ayuntamiento).*

*Pues bien, a este respecto, debemos manifestar que en ningún momento Sareb está ejercitando facultades que el ordenamiento no prevea para ella. Como ha quedado acreditado en el proceso, Sareb cuenta con la indiscutible posición de interesada en el procedimiento de Expropiación (en aplicación del artículo 31.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Baste recordar, a tal efecto, que la propia legislación de expropiación forzosa prevé la audiencia, no solo al propietario, sino también a los titulares de derechos reales que se pudieran ver afectados.*



*Así pues, esta parte no está discutiendo en absoluto el hecho de que quien debería haber formado parte de la Junta de Compensación es el propietario de las parcelas, y no Sareb; pero ello no obsta al derecho a conocer las actuaciones que se estaban llevando a cabo, para así, en el momento adecuado, haber ejercitado los oportunos mecanismos de defensa de sus intereses. Recordemos que, desde el inicio de las actuaciones administrativas, Sareb no fue notificada hasta el 24 de octubre de 2017, y ello pese a que a Sareb le fueron transmitidos los derechos de hipoteca que gravan las fincas de Antigua Rehabitalia en los años 2013, 2014 y 2015, ostentando desde entonces la condición de interesada.*

*Adicionalmente, Sareb, como mera acreedora hipotecaria, tiene un derecho e interés legítimo en que se hubiera dado opción a la propietaria de las parcelas a adherirse a la Junta, y, dado que la facultad de disposición de la mercantil propietaria la ostentaba la Administración concursal en ese momento, también era interés de Sareb que se le hubiera notificado a dicho órgano las solicitudes de adhesión. Dicha actuación habría resultado beneficiosa en cuanto a su legítimo derecho de crédito, siendo que el interés perseguido no es otro que mantener integra la garantía hipotecaria.”*

Pues bien, expresado así el interés de la recurrente, su planteamiento no conduce a la estimación de su recurso porque no puede apreciarse causa de nulidad del procedimiento de expropiación en base ese interés indirecto cuando la interesada directa, la titular de los terrenos, no lo esgrime.

La conclusión en ningún caso, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, puede ser la que la recurrente pretende y alega en su escrito de conclusiones: “Y dado que los trámites del procedimiento administrativo no fueron respetados por el Ayuntamiento, siendo luego ratificados por la Comunidad, mediante el acto recurrido, ello ocasiona que el referido procedimiento incurra en causa de nulidad por vulneración del procedimiento legalmente establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1. a y e) de la LPAC.”

La infracción procedimental, de existir, debe tener relación con la indefensión material que se haya producido por ella a la recurrente Sareb; indefensión que no ha acreditado porque, personada en las actuaciones del procedimiento expropiatorio, ha podido articular la defensa de sus derechos mediante la impugnación de las resoluciones que pudieran afectarle. Y de hecho, lo ha realizado mediante la interposición de recursos en la vía administrativa y en la jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.-** De conformidad con el criterio de vencimiento objetivo consagrado en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este proceso al recurrente.

No obstante, a tenor del apartado cuarto de dicho precepto, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por todos los conceptos, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 2.000 euros, más la cantidad que en concepto de IVA corresponda, por cada demandada que se ha opuesto a la demanda. Se excluye Vaz Inversora e Inmobiliaria, S.A que no ha formulado oposición.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** interpuesto por SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, S.A. (SAREB) contra el Acuerdo de la Comunidad de Madrid- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio - Comisión de Urbanismo de Madrid, de 31 de enero de 2019, que aprueba definitivamente el “Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de titulares no adheridos a la Junta de Compensación de Retamar de la Huerta”, incluidos en el Plan de Sectorización del ámbito de Retamar de la Huerta, determinado en el Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón, y, en consecuencia, **CONFIRMAMOS** dicha resolución en su integridad por ser ajustada a Derecho.

Con imposición a la parte actora de las costas procesales causadas en los términos expuestos en el último fundamento jurídico.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. CARLOS VIEITES PEREZ, Dña. MARÍA ASUNCION MERINO JIMENEZ y D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

**NIG:** 28.079.00.3-2021/0011739

### Procedimiento Abreviado 143/2021

**Demandante/s:** D./Dña. XXXX

LETRADO D./Dña. ROBERTO RUIZ CASAS,

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 275/2021

En Madrid, a 01 de julio de 2021.

La Ilma Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 143/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 29/01/2019, mediante la cual se desestima la solicitud de reclasificación del recurrente y se le declara en situación “*a extinguir*” en aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 1/2018 de 22 de febrero, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña. XXXX, representado y dirigido por Letrado D./Dña. ROBERTO RUIZ CASAS y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representada y dirigida por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por D. XXXX se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó



pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 03/02/2020.

**TERCERO.-** A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la representación y defensa indicadas y se solicitó por ambas partes que por este Juzgado se suspendiese la tramitación del procedimiento hasta que el Tribunal Constitucional resolviese la cuestión de inconstitucionalidad presentada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid, sobre la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria primera, 2 de la de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 16/11/2020 la Sala Primera del Tribunal Constitucional dictó la STC 171/2020 que ha sido notificada a las partes dándoles traslado para alegaciones cuyo resultado consta en autos.

El presente proceso se continuó conforme al artículo 78.3 LJCA a petición de la parte actora.

**CUARTO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso lo constituye la impugnación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 29/01/2019, mediante la cual se desestima la solicitud de reclasificación del recurrente y se le declara en situación “*a extinguir*” en aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 1/2018 de 22 de febrero, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.



**SEGUNDO.-** El acuerdo impugnado, dice que procede desestimar la solicitud del recurrente, perteneciente al Cuerpo de Policía Local, de reclasificación profesional de integración en el subgrupo de clasificación correspondiente a la categoría de las previstas en el artículo 33 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de Madrid por no acreditar la posesión de la titulación necesaria de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la disposición transitoria primera de dicha disposición legislativa, permaneciendo en su grupo de clasificación de origen como situación “a extinguir”.

La disposición transitoria primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, que se refiere a la integración en subgrupos de clasificación profesional, decía:

*“1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los Subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos Subgrupos de clasificación.*

*2. Los miembros de dichos Cuerpos que a la entrada en vigor de esta Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los Subgrupos de titulación establecidos en el artículo 33, y no tuviesen la correspondiente titulación académica, permanecerán en su Subgrupo de clasificación de origen como situación "a extinguir". No obstante, ostentarán la denominación de las nuevas categorías establecidas en la presente Ley, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos Subgrupos de clasificación profesional.*

*Todo ello sin perjuicio de que quienes obtuvieran con posterioridad las titulaciones correspondientes, se integrarán en los Subgrupos de clasificación conforme lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición”.*

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº9, a petición de la parte recurrente, planteó cuestión de inconstitucionalidad frente la referida disposición transitoria primera. El Tribunal Constitucional, en sentencia 171/2020, de 16/11/2020, declaró inconstitucional el apartado 2, de la disposición transitoria primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, por incidir en la competencia básica del Estado, que como se ha indicado anteriormente permite



que se pueda acceder al subgrupo superior a través del concurso, aunque no se tenga la titulación, pero sí los años de servicio.

Y como quiera que el acuerdo impugnado, en relación con el actor, el único motivo por el cual se desestimó su derecho al acceso al subgrupo C1 fue que no disponía de la titulación, debe declararse que el acto impugnado es no conforme a derecho como consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, y debe pronunciarse el Ayuntamiento en relación con la petición formulada por el actor en vía administrativa, teniendo en cuenta la declaración de inconstitucionalidad de la disposición transitoria primera, párrafo 2 de la Ley 1/2018, resolviendo en los términos que procedan, aplicando la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

*“El acceso a cuerpos o escalas del grupo C podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde cuerpos o escalas del grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstas existan, y se efectuará por el sistema de concurso - oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.*

*A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos”.*

**TERCERO.-** Por tanto, procede estimar el recurso en los términos que se dirán en el fallo, sin que proceda imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. XXXX frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 29/01/2019 impugnado por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad,



debiendo actuar el Ayuntamiento en los términos indicados en el fundamento de derecho segundo. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 5117-0000-94-0143-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0007546

### Procedimiento Abreviado 146/2020

#### **Demandante/s:**

D./Dña. XXXX y D./Dña. XXX

PROCURADOR D./Dña. SILVIA MENOR BARRILERO

#### **Demandado/s:**

AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

TRIBUTARIO. - IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

### SENTENCIA Nº 227/2021.

En Madrid a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. María del Mar Coque Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento abreviado 146/2020, seguidos a instancia de Don/Doña XXXX y Don/Doña XXXX, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Silvia Menor Barrilero contra el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Alcorcón, Madrid.- Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunal Don/Doña José Luis Granda Alonso, sobre materia tributaria (Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y a tenor del artículo 78.3 LJCA se acordó el traslado a la administración recurrida, se requirió el expediente administrativo y se emplazó a las partes para la celebración del juicio. Mediante providencia de fecha 8 de abril de 2021, entre otros pronunciamientos se acuerda conferir a las partes el plazo de tres días para que efectúen las alegaciones que estimen pertinentes en cuanto a la continuación del procedimiento por los trámites del párrafo tercero del artículo 78,3 de la LJCA. Efectuadas alegaciones por las partes en las que manifiestan conformidad con la tramitación



del procedimiento por los trámites del párrafo tercero del artículo 78,3 de la LJCA, mediante providencia de fecha 22 de abril de 2021 se confiere a la administración demandada el plazo de 20 días para que conteste a la demanda. Contestada a la demanda por el/la Procurador/ra de los Tribunal Don/Doña José Luis Granda Alonso en su representación, y planteando la inadmisibilidad del recurso de conformidad con el artículo 69 b) de la LJCA, y oponiéndose a la demanda en cuanto al fondo de la pretensión deducida, mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2021 se confiere a la parte recurrente el plazo de diez días para que efectúe las alegaciones que estime en cuanto a la causa de inadmisibilidad planeada por la administración recurrida. Efectuadas las alegaciones se estiman pertinentes por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Silvia Menor Barrilero en su representación, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2021 se acuerda en los términos expresados y mediante auto de fecha 7 de julio de 2021 se acuerda que queden los autos a disposición de SSª para dictar sentencia, dictándose la presenta cuando por turno la ha correspondido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el/la recurrente la resolución desestimatoria presunta de la reclamación interpuesta ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Alcorcón, Madrid.- Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid, el 7 de febrero de 2020 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos presentada el 2 de julio 2018 (documento 7 de la demanda .- dice 12 de julio de 2018), y en relación con la liquidación del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y cuota de 1.373,36 euros para Don/Doña XXXX, y 3.708,06 euros y otros 5.310,32 euros para Don/Doña XXXX, y puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión intervivos del inmueble sito en la calle XXXXX, mediante escritura pública de fecha 5 de junio de 2018, otorgada ante el/la Notario/a de Madrid Don/Doña Antonia J. Florit de Carranza, bajo el número de su protocolo 2060. Por todo ello pretende sentencia por la que se proceda a la declaración de nulidad y devolución de importe abonado en concepto del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se condene al Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid a la devolución de los DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS (10.391, 74 EUROS) abonados con los intereses legales que legalmente se hayan devengado desde la fecha del ingreso de dicho imposte, y a las costas procesales; efectuando las alegaciones que ha estimado pertinente en cuanto a la causa de inadmisibilidad alegada por la administración recurrida en el tramite conferido.

La pretensión desestimatoria efectuada por la entidad pública recurrida, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Alcorcón, Madrid.- Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid, se fundamenta en la validez y eficacia de la actuación municipal recurrida por ser ajustadas a derecho de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos dados en la contestación a la demanda, y planteando con carácter previo la inadmisibilidad del recurso de conformidad con el artículo 69 b) de la LJCA.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, ni la transmisión del inmueble sito en la calle XXXX, mediante mediante escritura pública de fecha 5 de junio de 2018, otorgada ante el/la Notario/a de Madrid Don/Doña Antonia J. Florit de Carranza, bajo el número de su protocolo 2060, ni la



escritura pública de fecha 7 de mayo de 2008 otorgada ante el/la notario/a de Madrid Don/Doña Blanca Valenzuela Fernández, bajo el número de su protocolo 77, ni el fallecimiento de Don/Doña xxxx el 7 de mayo de 1992, y determinándose la cuantía de este procedimiento en la de DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS (10.391, 74 EUROS), los hechos controvertidos se han de centrar en determinar si las resoluciones recurridas son ajustadas a derecho o no lo son, y de conformidad con las alegaciones de la parte recurrente efectuadas en la demanda y de conformidad con la fundamentación jurídica dada, la sentencia del **Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016**, es decir, si se ha producido o no el hecho imponible, y en cuanto al incremento o decremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto con motivo de la transmisión intervivos del inmueble sito en la calle XXXXX, determinando con carácter previo la inadmisibilidad planteada por la administración de conformidad con el artículo 69 b) de la LJCA.

**SEGUNDO. - La cobertura legal del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana comienza en la propia Constitución Española de 1978 cuando establece en su artículo 47 que “la comunidad participara en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”.**

Debemos de traer a colación también en este punto a los arts. 137, 140 y 142 del texto constitucional de los cuales se extraen los principios generales en que se plasma la voluntad del legislador constitucional en relación a las entidades locales, y que son los siguientes:

1. Todas estas entidades (municipios, provincias y comunidades autónomas) gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137).
2. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios (art. 140).
3. Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones (art. 142).

La nota característica de la autonomía municipal que nuestra Constitución proclama viene dada por la noción de «garantía institucional», resultado de una larga formulación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En este sentido la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1981, vino a configurar a los municipios, y a todos los entes territoriales locales, como elementos arquitecturales

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, **Reguladora de las Haciendas Locales, define el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana**, como un tributo local directo, que grava el incremento del valor de los inmuebles que posean dicha naturaleza, puesto de manifiesto con objeto de la transmisión de los mismos, así como de la constitución o transmisión sobre éstos de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio. Los Ayuntamientos podrán (o no) establecer y exigir dicho tributo, de acuerdo con lo previsto en la Ley de las Haciendas Locales, así como de las disposiciones que la desarrollen y las respectivas Ordenanzas Fiscales.

**El fundamento de la exacción sobre el incremento del valor de los terrenos**, reside así según recoge el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 20 de abril de 1978: «... en una **razón de equidad, ya que sin esfuerzo ni actividad alguna por parte de la propiedad, pueden obtenerse plus valías debidas exclusivamente a fenómenos de**



evolución natural o a las inversiones que, en terrenos próximos, hayan hecho el Estado, Provincia o Municipio, o las derivadas de un planeamiento general municipal que delimita, precisa y fija el aprovechamiento del suelo en su calidad urbanística». Por tanto podemos concluir que el derecho de la Administración Local a participar en la plusvalía de los terrenos de propiedad particular, deriva básicamente de la realización de obras, servicios públicos o cualquier otra causa, que como ha indicado el Tribunal Supremo entre otras, en Sentencias de 15 de marzo de 1982 y 25 de abril de 1986, son el gravamen como consecuencia de: «... el resultado de aportaciones conjuntas que el propietario realiza en forma de capital, que es el equivalente al valor de los terrenos... proporcional al beneficio obtenido por el propietario de los mismos estimado dicho beneficio por la diferencia entre el valor inicial y final de los terrenos durante el período impositivo». Este impuesto se justifica por lo tanto en la propia acción urbanística de los entes públicos que determina un incremento del patrimonio de los titulares, no produciéndose ese incremento exclusivamente por el paso del tiempo, y sin perjuicio de las actuaciones particulares de los propietarios en la mejora y revalorización de su propiedad. En esta línea no cabe duda de que la actuación municipal sobre los terrenos dotándolos del pavimentado, asfaltado de calles, aceras, agua, alumbrado, alcantarillado, y restos de servicios y suministro, así como todas aquellas dotaciones tanto culturales, sociales como educativas o lúdicas y de ocio, o regulando la localización de determinadas actividades como pueden ser centros comerciales o polígonos industriales, repercuten de forma inexorable en el aumento del valor de los terrenos, y tales beneficios deben revertir a la comunidad.

El **artículo 104. 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004**, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone, respecto al **hecho imponible**, que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2 No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.

Por su parte el **artículo 107.1 y 2 a) (\*Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016)** del mismo texto dispone que:

*“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del*



*devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4 2.*

**2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:**

*a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (...)*”.

El artículo 109 dispone que:

“1. El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión. b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión”.

Y por último el **artículo 110.4 (\*Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016)** del mismo texto legal establece que:

*“Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.*

*En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta ley”*

Por todo ello podemos **efectuar las siguientes conclusiones:**

- 1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no es un tributo periódico, sino instantáneo.**
- 2. Su devengo se produce cuando se genera el incremento sobre el valor del terreno o plus valía.**
- 3. El hecho imponible no tiene lugar de manera paulatina durante el período impositivo, y es suficiente para su nacimiento, con la transmisión de bienes o la constitución o transmisión de un derecho real de goce o limitativo del dominio.**
- 4. Efectuada la transmisión surge el hecho imponible y lo que se grava con el mismo es el incremento del valor de los terrenos urbanos, y con independencia de la clasificación urbanística que les correspondiera en el momento de inicio del período impositivo, ya que la pérdida de la citada naturaleza urbana del terreno al final de indicado período, conllevaría en su caso, la no sujeción al impuesto.**

A mayor abundamiento hay que recordar que el impuesto de bienes inmuebles es un tributo local, directo y de carácter real que grava la titularidad de los derechos sobre bienes

inmuebles en el respectivo termino municipal. La base imponible es el valor catastral (suelo y construcción) para cuya determinación se toma como referencia el valor de mercado sin superarlo, y una vez minorada la base por las reducciones previstas en la ley, sobre la base liquidable resultante se aplica el tipo impositivo. Tal impuesto se devenga el 1 de enero coincidiendo el periodo impositivo con el año natural.

Debe partirse de la distinción, plenamente asumida por la doctrina jurisprudencial, entre gestión catastral y gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se infiere de la regulación contenida en la actualidad en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2003, resume la distinción entre gestión catastral y tributaria, así como la competencia atribuida a los distintos órganos administrativos para su desarrollo en los siguientes términos:

"**La gestión catastral** hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales .

**La gestión tributaria** engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento.

Quedan subsumidas en la gestión tributaria las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos cobratorios, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones.

La competencia para el desarrollo de la gestión tributaria se atribuye a los Ayuntamientos (art. 78.2 de la L.H.L.1988).

El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; **la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.**

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 70 y 71 de la Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL1988). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que en este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos.

Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma



y por Administración independiente.

Sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral”.

El artículo 77 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula la gestión tributaria del impuesto y dispone en su número uno: "La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos , resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado".

El artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone, respecto al hecho imponible, que “El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley” y por su parte el artículo 65 y en cuanto a la base imponible se refiere que “la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.

La invalidación de una valoración catastral debe determinar necesariamente la de la liquidación a que aquella ha servido de base o presupuesto, y por ello en el menor plazo posible debe practicarse la liquidación que proceda con los elementos de cuantificación que corresponda. No se puede concluir que el acto de fijación catastral y el de liquidación efectuado en base a ese valor puedan ser considerados como actos autónomos e independientes y ello de conformidad con el artículo 64.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones y Procedimiento Administrativo Común, por lo que evidentemente los vicios del primero necesariamente se transmiten al segundo. Es decir, la invalidación de un valor catastral necesariamente supondrá la invalidación de la liquidación practicada en base precisamente a ese valor catastral.

**TERCERO.- Las causas de inadmisibilidad** son, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 febrero 1980 - y las que en ella se citan- algo más que meras excepciones sometidas al principio dispositivo, **constituyendo presupuestos de admisibilidad del proceso en cuanto al fondo y, por ello examinables en cualquier momento, incluso de oficio, dado el carácter público de las normas procesales.** De ahí que, conforme se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987, «el examen de las causas de inadmisibilidad y su rechazo es siempre previo al enjuiciamiento de las cuestiones de las pretensiones y de las contrapuestas excepciones deducidas en el proceso por las partes» lo que, por otra parte, encuentra adecuado reflejo normativo en el orden de los pronunciamientos de las sentencias que se contiene en el artículo 69 de la Ley Jurisdiccional.



La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa regula en el artículo 69 las causas de inadmisibilidad:

“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.
- b) **Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.**
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.”

Las causas de inadmisibilidad deben ser analizadas con carácter previo a cualquier otra cuestión ya que el Juez únicamente puede entrar en el fondo del asunto cuando se da cumplimiento a todos los requisitos procesales para poder dar por conformada perfectamente la litis, y aun de oficio por tratarse de una cuestión de orden público. Planteándose varias cuestiones de inadmisibilidad su análisis debe efectuarse de conformidad con el orden establecido en la ley de la jurisdicción contencioso administrativo y su artículo 51: falta de jurisdicción, falta de capacidad, legitimación o postulación del recurrente, actividad (actos o actuaciones) no susceptibles de impugnación, cosa juzgada y litispendencia, e interposición del recurso fuera de plazo. Apreciada la concurrencia de una de ellas el órgano jurisdiccional puede abstenerse de pronunciarse sobre las restantes que se hayan alegado, y ello sin incurrir en incongruencia (STS 6/10/1993).

La inadmisibilidad del recurso puede declararse en distintos momentos a lo largo del proceso:

- a) .- Tras el emplazamiento de los demandados, previa reclamación y examen del expediente cuando se determina que concurren de modo inequívoco y manifiesto alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 51 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: falta de jurisdicción o competencia, falta de legitimación del recurrente, interposición del recurso contra actividad no susceptible de impugnación y caducidad del plazo de interposición;
- b) .- En el trámite de alegaciones previas cuando el demandado alegue cualquier motivo de inadmisibilidad;
- c) .- En la sentencia;
- d) .- En segunda Instancia.

El juzgador al enjuiciar si concurre alguna causa de inadmisibilidad ha de tener presente el principio antiformalista o de interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos, conforme establece la sentencia del TS 24 de mayo de 1975 , siendo reitera dicha doctrina es reiterada en sentencias de 18 de noviembre y 28 de julio de 1977 , 27 de junio de 1980 , 29 de enero de 1990 , 6 de febrero de 1991 , 13 de febrero de 1991 o 3 de junio de 1997 , porque es necesario que, a la luz del artículo 24 de la Constitución Española de 1978, se posibilite el enjuiciamiento del fondo del asunto.

**CUARTO.-** En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente



Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

**QUINTO.-** Constituye el objeto de este recurso la resolución desestimatoria presunta de la reclamación interpuesta ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Alcorcón, Madrid.- Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid, el 7 de febrero de 2020 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos presentada el 2 de julio 2018 (documento 7 de la demanda.- dice 12 de julio de 2018), y en relación con la liquidación del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y cuota de 1.373,36 euros para Don/Doña XXXX, y 3.708,06 euros y otros 5.310,32 euros para Don/Doña XXXX, y se pretende la desestimación de la causa de inadmisibilidad planteada por la representación letrada de la recurrente y la declaración de nulidad y devolución de importe abonado en concepto del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se condene al Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid a la devolución de los DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS (10.391, 74 EUROS) abonados con los intereses legales que



legalmente se hayan devengado desde la fecha del ingreso de dicho imposte, y a las costas procesales.

Con carácter previo debo proceder a determinar si concurre la causa de inadmisibilidad planteada por la representación letrada de la administración y cuya estimación determinara que no se entre en el fondo de la pretensión en cuanto a Don/Doña XXXX, y debo proceder a su desestimación, ya que no puedo entender que la misma no se encuentre debidamente representada por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Silvia Menor Barrilero, y a la vista tanto de la escritura de poder general otorgada por Don/Doña XXXX a favor de Don/Doña XXXX mediante escritura de fecha 17 de marzo de 2016, otorgada ante el/la Notario/a de Madrid Don/Doña Carmen Ruiz de Adana Jurado, bajo el número de su protocolo 470 en el que consta expresamente la facultad de “*otorgar... poderes en favor de Procuradores de los tribunales y abogados..*” a su hijo, Don/Doña XXXX, y ello para “*promover, instar, seguir, contestar y terminar como actor... toda clase de ...recurso, incluso casación...*”, así como del poder general para pleitos otorgado por Don/Doña XXXX el 19 de mayo de 2020 otorgado ante el/la Notario/a de Madrid Don/Doña Pablo Bermúdez Nadales, bajo el número de su protocolo 1167.

El **artículo 69 b)** de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando “**se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada**”. Por su parte, el artículo 19.1 a) de la indicada Ley Jurisdiccional determina que «están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo» ... “**las personas físicas o jurídicas que ostente un derecho o interés legítimo**”. En cuanto a la cuestión de la legitimación activa, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso, entre otras en Sentencia 164/2003, de 29 de septiembre. Así resulta que (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3) la "doctrina general respecto de la inadmisión de recursos judiciales ha tenido especial incidencia en la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que el apartado a) del art. 28.1 LJCA de 1956, vigente hasta diciembre de 1998 (y por consiguiente aplicado por la Sentencia ahora impugnada), exigía que el interés para recurrir fuese directo. Pues bien, desde antiguo este Tribunal dejó dicho que el art. 24.1 CE, al aludir a la tutela de intereses, no directos, sino sólo legítimos, obliga a interpretar que la literalidad del art. 28.1 a) LJCA (interés directo) debía sustituirse por la expresión constitucionalmente recogida (interés legítimo). Tal doctrina se encuentra reflejada, además de en otras muchas, en las SSTC 160/1985, de 28 de noviembre, 24/1987, de 25 de febrero, 93/1990, de 23 de mayo, 195/1992, de 16 de noviembre, 264/1994, de 3 de octubre, ó 197/1997, de 24 de noviembre, y en los AATC 520/1987, de 6 de mayo, ó 327/1997, de 1 de octubre. En línea con ello, el art. 19 de la vigente LJCA de 1998 ya no requiere que el interés sea directo sino simplemente legítimo. Partiendo de la noción general de legitimación procesal como una específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita, **el interés legítimo en lo contencioso- administrativo ha sido caracterizado como "una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto"** (STC 65/1994, de



28 de febrero, FJ 3, y también SSTC 105/1995, de 3 de julio, FJ 2, y 122/1998, de 15 de junio, FJ 4, así como ATC 327/1997, de 1 de octubre, FJ 1), **debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético).** Más sencillamente, **se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta, vale decir, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida** (véanse a este respecto las STC 60/1982, de 11 de octubre, hasta la STC 143/1994, de 9 de mayo, pasando por la STC 195/1992, de 16 de noviembre). Luego, **para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés.**" En virtud de esta fundamentación no puede estimar la causa de la inadmisibilidad a la vista de la escritura de poder general otorgada por Don/Doña XXXX a favor de Don/Doña XXXX mediante escritura de fecha 17 de marzo de 2016, otorgada ante el/la Notario/a de Madrid Don/Doña Carmen Ruiz de Adana Jurado, bajo el número de su protocolo 470 en el que consta expresamente la facultad de "*otorgar... poderes en favor de Procuradores de los tribunales y abogados..*" a su hijo, Don/Doña XXXX, y ello para "*promover, instar, seguir, contestar y terminar como actor... toda clase de ...recurso, incluso casación...*", así como del poder general para pleitos otorgado por Don/Doña XXXX el 19 de mayo de 2020 otorgado ante el/la Notario/a de Madrid Don/Doña Pablo Bermúdez Nadales, bajo el número de su protocolo 1167.

Y a mayor abundamiento no puede dejar de advertirse que si el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Alcorcón, Madrid.- Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid, tuvo o tenía alguna duda de la legitimación de Don/Doña XXXX cuando interpuso la reclamación económico administrativa, en nombre propio y en el de su madre, y en virtud de la escritura referida de 17 de marzo de 2016, pudo haber requerido a la parte que subsanara el defecto que podía apreciar, y no solo no requirió sino que además ni siquiera ha contestado a la reclamación incumpliendo su obligación de resolver de conformidad con el artículo 25 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, y hay que decir que además tampoco consta objeción alguna en la puesta de manifiesto del expediente administrativo para que "*D. XXXX y D<sup>a</sup> XXXX*" efectuaran alegaciones. (documento nº 9 de la demanda).

Desestimada la causa de inadmisibilidad y en cuanto al fondo de la pretensión, y a la vista de la fundamentación fáctica y jurídica dada por el/la recurrente en su demanda, y que sustancial y materialmente se ha centrado en la sentencia **Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016**, y a su razón en las sentencias el mismo Tribunal y Pleno, Sentencia 26/2017 de 16 de febrero de 2017, Recurso 1012/2015, y la Sentencia 37/2017 de 1 de marzo de 2017, Recurso 6444/2015, resulta de forma inexcusable en este momento procesal de pertinente aplicación a este procedimiento la sentencia del **TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2<sup>a</sup>, SENTENCIA 1163/2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, RECURSO 6226/2017**, que resuelve definitivamente la controvertida situación que se ha planteado en torno al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana, y expresamente en tal sentencia se refiere a la sentencia de nuestro



Tribunal Superior de Justicia de 19 de julio de 2017 haciendo un juicio crítico a la misma y al resto de sentencias de las salas que concluyeron en el mismo sentido y con el mismo razonamiento, procede la estimación del recurso.

De conformidad con el principio de Tutela Judicial Efectiva, seguridad jurídica, igualdad ante la ley, e interdicción de la arbitrariedad, debo reproducir en esta sentencia la fundamentación fáctica y jurídica que esta magistrada ya ha dado en sentencias dictadas con posterioridad al 9 de julio de 2018, y por ello he de iniciar mi razonamiento jurídico trayendo a colación en primer lugar la sentencia **Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016, y a su razón de las sentencias el mismo Tribunal y Pleno, Sentencia 26/2017 de 16 de febrero de 2017, Recurso 1012/2015, y la Sentencia 37/2017 de 1 de marzo de 2017, Recurso 6444/2015,** y en su eficacia y consecuencia jurídicas y/o prácticas en las cuestiones controvertidas con estas pretensiones.

Es conveniente comenzar este razonamiento jurídico resaltando la controvertida situación que ha determinado esta sentencia **Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016, y a su razón de las sentencias el mismo Tribunal y Pleno, Sentencia 26/2017 de 16 de febrero de 2017, Recurso 1012/2015, y la Sentencia 37/2017 de 1 de marzo de 2017, Recurso 6444/2015.** En la misma se ha acordado:

***“ESTIMAR LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 4864-2016 Y, EN CONSECUENCIA, DECLARAR QUE LOS ARTS. 107.1, 107.2 A) Y 110.4, TODOS ELLOS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, SON INCONSTITUCIONALES Y NULOS, PERO ÚNICAMENTE EN LA MEDIDA QUE SOMETEN A TRIBUTACIÓN SITUACIONES DE INEXISTENCIA DE INCREMENTOS DE VALOR”.***

A razón de la referida sentencia del Tribunal Constitucional muchos han sido ya los pronunciamientos judiciales dados en interpretación de la misma que más que aclarar la situación han llevado a la determinación de un marco jurídico que determinado una grave inseguridad jurídica al respecto, y planteando serias dudas jurídicas referentes a la interpretación de tal sentencia, y por ende en cuanto a las consecuencias de tal ***declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,*** dudas que se ha mantenido hasta la reciente sentencia del **TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, SENTENCIA 1163/2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, RECURSO 6226/2017,** con la que se puede dar por zanjada la cuestión referente a la interpretación que procede en derecho de la sentencia del **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PLENO, SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2017, RECURSO 4864/2016, Y A SU RAZÓN LAS SENTENCIAS EL MISMO TRIBUNAL Y PLENO, SENTENCIA 26/2017 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, RECURSO 1012/2015, Y LA SENTENCIA 37/2017 DE 1 DE MARZO DE 2017, RECURSO 6444/2015.**

Así debe traerse a colación de la referida sentencia del Tribunal Constitucional parte de su fundamentación en cuanto a que:



*“En efecto, declaramos en una y otra Sentencia que, siendo constitucionalmente admisible que «el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza», bastando con que «dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquél principio constitucional quede a salvo», ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda «establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017, FJ 3).*

*Resulta, entonces, que aun cuando de conformidad con su regulación normativa, el objeto del impuesto analizado es el "incremento de valor" que pudieran haber experimentado los terrenos durante un intervalo temporal dado, que se cuantifica y somete a tributación a partir del instante de su transmisión, el gravamen, sin embargo, no se anuda necesariamente a la existencia de ese "incremento" sino a la mera titularidad del terreno durante un período de tiempo computable que oscila entre uno (mínimo) y veinte años (máximo). Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Sin embargo, parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno, «podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)» (STC 37/2017).*

*Enjuiciando aquella regulación foral consideramos que «los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una*



capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica" (art. 31.1 CE)». De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado .la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos, en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

*Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).*

.....

5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) **El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.** Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra **declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene»**



[SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

Debido a la sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016, y para la determinación correcta de la pretensión, y dar por ello una solución ajustada a derecho creo que es necesario y conveniente hacer un repaso de los fundamentos facticos y jurídicos dados ya por las Salas de lo Contencioso Administrativo de nuestros Tribunales Superiores de Justicia en fechas posteriores a tal sentencia.

Así la sentencia Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 457/2017 de 14 de julio de 2017, Rec. 90/2017 viene a establecer que:

*“Como señala la sentencia de apelación, son varios los Tribunales Superiores de Justicia que entendían que el primer elemento del hecho imponible era el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana; de forma que si no existía tal incremento, pese al contenido de las reglas objetivas del cálculo de la cuota previstas en el art. 1.8 de la LHL, no se generaría el tributo al faltar un elemento esencial del hecho imponible.*

*Pero, además de lo expuesto por la sentencia de instancia, esta polémica existente con respecto al IIVTNU, ha sido resuelta recientemente por el Tribunal Constitucional que ha dictado la sentencia de 11 de mayo de 2017 (rec. 4864/2016) resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera en relación con el art. 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL), por posible infracción del principio de capacidad económica ( art. 31.1 CE).*

....

*TERCERO.- Por tanto, como señalaba la sentencia apelada, y en atención a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el presente caso en el que, como consta en los documentos aportados el valor de las fincas con referencias catastrales 4183505XH6048S0001FX y 4183506XH6048S0001MX fueron adquiridas por la apelada en septiembre de 2006 por el importe total de 8.688.385,84 €, y el precio de transmisión de esos mismos bienes en la escritura de transmisión de 14 de marzo de 2014 fue de 5.600.000,00 € (la primera 4.752.720,00 € y la segunda 847.280,00 €), siendo el valor catastral de los mismos inmuebles en el citado año 2014 de 1.641.064,00 € y 289.169,18 € respectivamente, no ha existido incremento alguno, o no se ha acreditado el incremento de valor que se ha podido experimentar desde el*



año 2006. *Ninguna otra prueba aporta el Ayuntamiento apelante que acredite que sí se ha producido un incremento de valor susceptible de tributación. Por tanto, no puede someterse a tributación esta transmisión por inexistencia de incremento de valor. Además, como señala la parte apelada, ni siquiera el Ayuntamiento de Murcia a lo largo del procedimiento administrativo ni en su escrito de contestación a la demanda, ha negado ni cuestionado que las fincas sufrieran una pérdida de valor a lo largo de los años en los que fue titular la apelada”.*

La sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 141/2017 de 13 de julio de 2017, Rec. 128/2017** refiere del mismo modo que:

*“El Tribunal Constitucional tal y como relata la Sentencia recurrida ha zanjado posibles interpretaciones, estimando que **no cabe desconocer el principio de capacidad económica, y se declara la inconstitucionalidad de varios preceptos, en cuanto que no han previsto excluir del tributo a situaciones inexpresivas de tal capacidad económica.** En sentencia de 11 de mayo del 2017, en cuanto a normativa estatal, ha declarado que la normativa analizada grava una renta ficticia en la medida en que al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el artículo 31,1 de la Constitución Española. Es decir que lo que resuelve es que la normativa reguladora de la base imponible del impuesto de plusvalía municipal establece una regla de valoración legal que no puede ser corregida cuando se produce una minusvalía, lo que resulta contrario al principio constitucional de capacidad económica.*

*Las consecuencias serán:*

*1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.*

*2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.»*

*Así pues, cuando se acredite que el valor catastral es superior al valor de mercado, deberá prevalecer el valor real del terreno para calcular la base imponible y la práctica de la prueba pericial contradictoria será un mecanismo de prueba adecuado para fijarlo.*

....



*Lo cierto es que en supuestos como el presente en que se discute que el valor catastral sea el correcto, dado que se aportan datos de lo contrario, y nos hallamos en un periodo de tiempo en el que se incluyen años a partir del 2007, en que se produjo la crisis que nadie desconoce, la prueba pericial es el medio ordinario de acreditación de la inexistencia de incremento de valor. Así las cosas tal y como ha hecho el juzgador, ante la ausencia de prueba de la demandada, (sólo dos informes técnicos que no concretan valores) que desacredite la de la actora, que aporta informe pericial, entendemos que tanto el hecho de que la venta fuere otorgada por un administrador concursal procedimiento en el que el concursado quedará sometido a la situación de suspensión en el ejercicio de sus facultades patrimoniales de administración y disposición y sustituido por la administración concursal y que en el administrador concurre un elemento de objetividad y de control judicial, y que coincide con el perito de la actora que considera inexistente el aumento de valor, ha de darse a tales datos probatorios preeminencia y considerar por tanto tal y como hace el juzgador, que el valor real del terreno fue el consignado en la escritura y que no ha existido tal incremento y no existe hecho imponible.*

**La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 812/2017 de 6 de julio de 2017, Rec. 3/2017:**

*“A tal efecto, basta con referirnos a la reciente STC de 11 de mayo de 2017, en la que se decide "estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.*

*No sólo eso, sino que esta misma Sala en sentencia del Pleno de la misma número 356/2015, de 20 de julio -dictada en los autos seguidos ante la Sección Tercera con el número de recurso 23/2015-, ya con anterioridad a tal STC, declaró que los supuestos de no incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana entre la fecha de su adquisición y la de su transmisión determinan la inexistencia del hecho imponible del IIVTNU.*

.....

*QUINTO.- Y, en lo que hace a la segunda de las cuestiones controvertidas, comenzamos recordando que, conforme a las reglas de la carga de la prueba establecidas en el art. 105 LGT y la consabida doctrina jurisprudencial interpretadora de las mismas, es la Administración demandada la que tiene la carga de la prueba en lo que hace al hecho imponible, así como recae dicha carga de la prueba sobre el obligado tributario respecto de las exenciones, deducciones, bonificaciones y restantes beneficios fiscales.*

*Pues bien, cohonstando lo anterior con las particularidades que presenta la cuestión jurídica tratada y resuelta en el fundamento jurídico tercero (especialmente lo que hace a los términos de la declaración de inconstitucionalidad allí reseñada), esta Sala entiende que el criterio probatorio razonable en estos supuestos es que el contribuyente aporte un principio de prueba sobre el no incremento del valor del terreno (sin que baste la mera negación de la existencia del hecho imponible) y, de*



*aportarse un elemento probatorio indicativo de tal circunstancia de hecho, es cuando a la Administración, si pretende cuestionar el decremento alegado, se le trasladaría la carga de probar la existencia de un efectivo incremento de valor del terreno.*

*Por tanto, en el presente caso, en que los actores han presentado un principio de prueba suficientemente indicativo o -cuando menos- indiciario del no incremento de valor de los terrenos (los documentos justificativos de lo expresado en el párrafo tercero del fundamento de derecho cuarto), y sin necesidad de aportar una adicional prueba pericial, sería la Administración la que, ante tal elemento probatorio, tendría que haber justificado y acreditado la efectiva existencia de un incremento de valor de los terrenos. Al no haberlo hecho así, no podemos sino concluir con la estimación completa de la pretensión postulada en el escrito de demanda”.*

Es decir, estas salas han continuado reiterando sustancialmente después de la sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016 los mismos pronunciamientos que se daban con anterioridad y mantenían como fundamento que **“CUANDO SE ACREDITE Y PRUEBE QUE EN EL CASO CONCRETO NO HA EXISTIDO, EN TÉRMINOS ECONÓMICOS Y REALES, INCREMENTO ALGUNO, NO TENDRÁ LUGAR EL PRESUPUESTO DE HECHO FIJADO POR LA LEY PARA CONFIGURAR EL TRIBUTO (ART. 104.1 LHL ), Y ÉSTE NO PODRÁ EXIGIRSE, POR MÁS QUE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL ART. 107.2 SIEMPRE PRODUZCA LA EXISTENCIA DE TEÓRICOS INCREMENTOS”.**

Este fue el criterio también seguido por nuestro **Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia 84/2016 de 1 DE FEBRERO DE 2016, RECURSO 547/2015, o la sentencia 336/2015 DE 17 DE ABRIL DE 2015, RECURSO 448/2014 , o la sentencia de 24 DE ABRIL DE 2015, o la sentencia 346/2015, dictada en el recurso 283/2014, o en la sentencia 849/2015 DE 21 DE OCTUBRE DE 2015, recurso 1034/2014, fundamentación que era reiterada por muchos de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid antes de las sentencias del Tribunal Constitucional.**

Pero en este momento no puede dejar de destacarse que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 9ª, EN LA SENTENCIA 512/2017 DE 19 DE JULIO DE 2017, REC. 783/2016,** (reiterado en sentencias posteriores), se apartó del criterio anterior, y determino a su vez un cambio de la fundamentación fáctica y jurídica que repercutió a su vez en la de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid en aplicación del principio de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, igualdad ante la Ley y la tutela judicial efectiva. Tal sentencia 512/2017 estableció que:

*“La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la "interpretación salvadora" que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que " para que dicho artículo (107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto". Sin embargo, **el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente: " Una vez expulsados del***



ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ( SSTC 26/2017, FJ 7 ; y 37/2017, FJ 5)." A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que **LA LIQUIDACIÓN DEBE SER ANULADA, EN CUANTO GIRADA EN APLICACIÓN DE PRECEPTOS EXPULSADOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EX ORIGINE, CUYO 01/09/2017 PÁGINA 4 DE 6 RESULTADO NO PUEDE SER REEXAMINADO A LA VISTA DEL RESULTADO DE PRUEBA PERICIAL PARA LA QUE SE CARECE DE PARÁMETRO LEGAL (COMPARACIÓN DE VALORES ESCRITURADOS, COMPARACIÓN DE VALORES CATASTRALES, FACTORES DE ACTUALIZACIÓN, APLICACIÓN DE NORMAS DE OTROS IMPUESTOS..) EN EJERCICIO O FORMA DE ACTUACIÓN EXPRESAMENTE RECHAZADO , PUES IMPLICARÍA CONTINUAR HACIENDO LO QUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECHAZA ESTO ES "DEJAR AL ARBITRIO DEL APLICADOR TANTO LA DETERMINACIÓN DE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE NACERÍA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA COMO LA ELECCIÓN DEL MODO DE LLEVAR A CABO LA DETERMINACIÓN DEL EVENTUAL INCREMENTO O DECREMENTO", DETERMINACIÓN QUE EL CONSTITUCIONAL INSISTE QUEDA RESERVADA AL LEGISLADOR, AL QUE DEBE ENTENDERSE DIRIGIDA LA ACLARACIÓN DEL ALCANCE O SIGNIFICADO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DECLARADA, NO AL APLICADOR DEL DERECHO, QUE CON ELLO HABRÍA DE QUEBRANTAR PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA, QUE EN DEFINITIVA HAN DETERMINADO LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONFORME A LO EXPUESTO LA ESTIMACIÓN DEL RECURSO CON ANULACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN IMPUGNADA "**.

Y en este momento y en esta situación es inexcusable y preceptivo traer a colación la sentencia **TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, SENTENCIA 1163/2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, RECURSO 6226/2017**, con la que se ha dado nuevamente un giro a los pronunciamientos judiciales que se dicten en esta materia y como ya he avanzado al comienzo de este fundamento y en cuanto al juicio crítico que efectúa esta sentencia de la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 19 DE JULIO DE 2017, y de las otras salas de lo contencioso administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia que concluyeron y razonaron de la misma forma y criterio.

La sentencia del **TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, SENTENCIA 1163/2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, RECURSO 6226/2017**, establece que:

*"PRIMERO.- Objeto del presente recurso de casación y cuestión con interés casacional objetivo.*



El objeto de esta sentencia consiste en determinar si la pronunciada por la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, impugnada en casación por la representación procesal de la entidad BBVA, es o no conforme a Derecho, para lo cual **RESULTA FORZOSO INTERPRETAR CABALMENTE LA STC 59/2017**, sentencia que, recogiendo la jurisprudencia sentada en pronunciamientos recientes del propio Tribunal Constitucional en relación con normas forales de Guipúzcoa y Álava (SSTC 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, respectivamente), declara inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL.

**Y ES PRECISO DESENTAÑAR EL ALCANCE Y EFECTOS DE LA CITADA STC 59/2017** porque, aunque la resolución judicial impugnada en casación no se pronuncia sobre la cuestión *expressis verbis*, al confirmar la negativa de la Administración municipal a rectificar la autoliquidación del IIVTNU en última instancia cuestionada, sin desconocer la meritada sentencia del Tribunal Constitucional (en el FD Cuarto la cita, junto con la STC 26/2017, y reproduce varios de sus fragmentos), y con base en la existencia «de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial», es evidente que está interpretando que los preceptos declarados inconstitucionales por la STC 59/2017 continúan siendo aplicables en aquellos supuestos en los que se aprecia la existencia de una plusvalía.

....

En fin, a tenor de lo expuesto, según el auto de admisión de 5 de febrero de 2018 dictado por la Sección Primera de esta Sala, la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que suscita este recurso de casación es la siguiente:

**«DETERMINAR SI, PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULO 9.3 DE LA CONSTITUCIÓN), LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY (ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN) Y EL RESPETO DE LA RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA (ARTÍCULOS 31.3 Y 133.1 Y 2 DE LA CONSTITUCIÓN), LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 107.1, 107.2 A) Y 110.4 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE HACIENDAS LOCALES, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, DECLARADA EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO, OBLIGA EN TODO CASO A LA ANULACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES Y AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN LAS SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES POR EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, SIN ENTRAR A VALORAR LA EXISTENCIA O NO EN CADA CASO DE UNA SITUACIÓN INEXPRESIVA DE CAPACIDAD ECONÓMICA».**”.

Centrada así la cuestión con interés casacional es necesario traer a esta sentencia el fundamento TERCERO de esta sentencia del **TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, SENTENCIA 1163/2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, RECURSO 6226/2017:**



**“TERCERO.- Interpretación del fallo de la STC 59/2017 efectuada por algunos Tribunales Superiores de Justicia.**

En la determinación del alcance de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, en un primer momento, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID -EN SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2017 (rec. apelación 783/2016)-** y, posteriormente, otros Tribunales Superiores de Justicia [entre otros, de Castilla y León, con sede en Burgos, sentencia de 22 de septiembre de 2017 (rec. 21/2017); de Galicia, sentencia de 14 de julio de 2017 (rec. 15002/2017); de Cataluña, sentencia de 21 de diciembre de 2017 (rec. 100/2017); y de Navarra, sentencia de 6 de febrero de 2018 (rec. 535/2016)], **han venido anulando sistemáticamente las liquidaciones dictadas en relación con el IIVTNU -con independencia de que las mismas se hubieran practicado sobre la base de situaciones expresivas o inexpressivas de capacidad económica-, en cuanto que giradas «en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado -al decir de estos Tribunales-no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza, esto es, "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad» [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2017 (rec. de apelación 783/2016), FD 3º].**

Así pues, de acuerdo con la doctrina que acabamos de transcribir, resulta que para algunos Tribunales Superiores de Justicia: (1) los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL son radicalmente nulos -nulos ex origine- y han quedado definitivamente expulsados de nuestro ordenamiento jurídico; (2) ante la inexistencia de los citados preceptos legales y, en consecuencia, de parámetro legal que permita apreciar con carácter previo a la aplicación del tributo si existe o no plusvalía susceptible de ser sometida a imposición, no cabe aplicar el impuesto ni girar liquidación alguna por este concepto (aunque la misma recayera sobre plusvalías reales y efectivas); (3) no puede dejarse al arbitrio del aplicador del Derecho -esto es, de la Administración tributaria, primero, y de los jueces de lo contencioso-administrativo, en última instancia la determinación de los supuestos en los que se produce el hecho imponible del impuesto ni la elección del modo de cuantificar el eventual incremento o decremento del valor del terreno; (4) tras la STC 59/2017 queda, exclusivamente, en manos del legislador llevar a cabo las reformas legales necesarias que eviten que el tributo pueda gravar en el futuro plusvalías inexistentes o minusvalías (y, a mayor abundamiento -se afirma-, es el legislador el verdadero destinatario de la aclaración relativa al alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada); y, en fin, (5) cualquier liquidación del IIVTNU que se practique con anterioridad a la precitada reforma legal, en tanto que carente de la debida cobertura, quebrantaría los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley aplicables en materia tributaria.



*Pues bien, como explicaremos en los Fundamentos de Derecho que siguen, **LA INMENSA MAYORÍA DE LAS ANTERIORES CONCLUSIONES NO PUEDEN SER ACOGIDAS**. Y es que: (1) ni en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado -o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestos en los que resultan aplicables- completamente expulsados del ordenamiento jurídico; (2) ni puede afirmarse que, a día de hoy, la prueba de la existencia o no de plusvalía susceptible de ser sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanen de los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE); (3) ni es cierto que dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho; (4) ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 59/2017, no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU (o, procede, en todo caso, la anulación de las liquidaciones y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes al IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación reveladora de capacidad económica).*

***La única afirmación, pues, que compartimos de la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia que venimos comentando es que corresponde, ciertamente, al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del IIVTNU para dar cumplimiento a las exigencias que derivan del artículo 31.1 CE y, señaladamente, del principio de capacidad económica. Lo demás, ni lo dijo el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 59/2017, ni en buena lógica puede inferirse de una interpretación unitaria y sistemática de los fundamentos jurídicos y de la declaración de inconstitucionalidad contenida en el fallo de su pronunciamiento....***

...

*3.- Y, en tercer lugar -pero no por ello menos importante-, **NO COMPARTIMOS LA DOCTRINA SENTADA, POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 19 DE JULIO DE 2017 y reiterada, posteriormente, por el mismo órgano jurisdiccional y por otros Tribunales Superiores de Justicia, porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017, de un incremento de valor del terreno susceptible de ser sometido a tributación y negando al aplicador del Derecho la posibilidad de valorar la prueba aportada por el contribuyente (de existencia de una minusvalía o decremento de valor del terreno enajenado), se desnaturaliza completamente el fallo de la Sentencia, pues únicamente si se permite al contribuyente probar la inexistencia de plusvalía y al aplicador del Derecho valorar la prueba aportada por el contribuyente el fallo de la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) puede cumplirse en sus términos estrictos; en particular, resulta posible inaplicar el IIVTNU únicamente en la medida en que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.***

Y sobre tal fundamento jurídico, y ello para justificar y motivar adecuadamente el cambio de la fundamentación fáctica y jurídica dado como precedente por esta magistrada a



razón de la sentencia del *Tribunal Superior de Justicia de Madrid -en sentencia de 19 de julio de 2017 (rec. apelación 783/2016)*, debo integrar en esta sentencia el fundamento CUARTO de la sentencia del **TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, SENTENCIA 1163/2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, RECURSO 6226/2017:**

**“CUARTO.- EL ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTENIDA EN LA STC 59/2017: NO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL O ABSOLUTA DE TODOS LOS PRECEPTOS MENCIONADOS EN EL FALLO [ARTÍCULOS 107.1, 107.2 A) Y 110.4 DEL TRLHL].**

*En el fallo de la STC 59/2017, se declara -y citamos textualmente- «que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, SON INCONSTITUCIONALES Y NULOS, PERO ÚNICAMENTE EN LA MEDIDA QUE SOMETEN A TRIBUTACIÓN SITUACIONES DE INEXISTENCIA DE INCREMENTOS DE VALOR», NO, POR TANTO - PODRÍA CONCLUIRSE TRAS UNA PRIMERA LECTURA DEL FALLO-, EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE GRAVAN PLUSVALÍAS REALMENTE EXISTENTES, SUPUESTOS ESTOS ÚLTIMOS PARA LOS QUE -CABE ENTENDER- HAN QUEDADO EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTAN PLENAMENTE APLICABLES LOS MENCIONADOS PRECEPTOS.*

*Como decimos, esta es la interpretación que a priori podría inferirse del fallo. Sin embargo, de un análisis sosegado del texto de la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) en el que se tomen en consideración, no solo la literalidad de su fallo o incluso de algún fundamento jurídico aislado [señaladamente, del FJ 5 c), que vienen citando los Tribunales Superiores de Justicia que defienden la imposibilidad de liquidar en la actualidad el IIVTNU], sino también, y fundamentalmente, la verdadera ratio decidendi o, lo que es igual, las razones de fondo que llevaron al Pleno del Tribunal a efectuar la declaración de inconstitucionalidad que interpretamos, pueden inferirse dos conclusiones: de una parte, que **EN LA STC 59/2017 SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS 107.1 Y 107.2 A) DEL TRLH;** y, de otra parte, que **EL ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE EFECTÚA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 110.4 DEL TRLHL ES TOTAL (O, MÁS EXACTAMENTE, QUE SE EXPULSA COMPLETA Y DEFINITIVAMENTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO LA IMPOSIBILIDAD QUE HASTA ESE MOMENTO TENÍAN LOS SUJETOS PASIVOS DE ACREDITAR UN RESULTADO DIFERENTE AL RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE VALORACIÓN CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 107.1 Y 107.2 A) DEL TRLHL Y, EN CONSECUENCIA, DE DEMOSTRAR LA IMPROCEDENCIA DE LIQUIDAR Y VENIR OBLIGADO AL PAGO DEL IIVTNU EN CIERTOS CASOS).***

**1.- LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS 107.1 Y 107.2 A) DEL TRLHL.**

*Como es sabido -y a este respecto existe unanimidad en las exégesis que se han venido efectuando de la STC 59/2017-, los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL se declaran contrarios al texto constitucional (no entramos todavía en el alcance de esta declaración) porque, (1) estableciendo los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL un regla objetiva para el cálculo de la base imponible del impuesto en*



*los casos de transmisión onerosa de terrenos cuya aplicación conlleva, en todo caso, la existencia de una plusvalía objeto de tributación, y (2) impidiendo el artículo 110.4 del TRLHL que el sujeto pasivo del impuesto pueda probar la inexistencia de incremento de valor real del terreno transmitido, en ocasiones (que en los últimos tiempos han resultado cada vez más frecuentes como consecuencia de la crisis económica), se someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica o, lo que es igual, manifestaciones de capacidad económica inexistentes, virtuales o ficticias, en flagrante contradicción con el contenido que al principio de capacidad económica establecido en el artículo 31.1 CE le ha venido atribuyendo el máximo intérprete de nuestra Constitución en reiterada jurisprudencia.*

*Así se encarga de puntualizarlo expresamente el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 3, in fine, de la STC 59/2017: «el tratamiento que los preceptos cuestionados de la Ley reguladora de haciendas locales -explica- otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3)».*

*Pues bien, siendo como es la vulneración del principio de capacidad económica la ratio decidendi de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, carece de sentido -y, por ende, consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional no pudo pretender este efecto- que la nulidad de los preceptos cuya contradicción con la Constitución se denuncia se extienda también a supuestos en los que existe un incremento de valor del terreno y, en consecuencia, un manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resulta plenamente compatible con artículo 31.1 CE. Y es que -y a mayor abundamiento-, en estos casos, no solo se grava la que a priori o en abstracto es una manifestación de riqueza real o potencial compatible con los dictados del artículo 31.1 CE, sino también la que en su configuración legal concreta resulta plenamente compatible con las exigencias que derivan del principio de capacidad económica. Así se encargó de puntualizarlo el máximo intérprete de la Constitución en el FJ 3 de STC 26/2017, de 16 de febrero, y de reiterarlo en la posterior STC 59/2017: «es plenamente válida -explicó- la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto"» (FJ 3) por el contribuyente.*

*Y, en fin, por si pudiera existir alguna duda de que la que acabamos de exponer en apretada síntesis es la exégesis correcta -aunque, lo adelantamos ya, necesitada de ulteriores precisiones- del pronunciamiento que venimos comentando, el Pleno del Tribunal se encarga de precisar en el FJ 5, que destina a efectuar "una serie de precisiones últimas" sobre el alcance del fallo al que conduce la Sentencia, lo siguiente: (1) que el IIVTNU «no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual»; (2) que «[1]o es únicamente en aquellos*



supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión»; y (3) que «[deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017 FJ 5)» [letra a) del FJ 5 de la STC 59/2017].

**2.- La exégesis que consideramos certera del FJ 5: LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL DEL ARTÍCULO 110.4 DEL TRLHL CONTENIDA EN LA STC 59/2017 Y LA POSIBILIDAD QUE SE ABRE PARA PROBAR LA INEXISTENCIA DE PLUSVALÍA.**

Esto sentado, tenemos que refutar a continuación la interpretación excesivamente literal -y, lo que es más reprobable, asistemática- que algunos Tribunales Superiores de Justicia vienen efectuando de la letra c) del FJ 5 de la STC 59/2017, que les lleva a transformar el que es el entendimiento correcto del fallo de la Sentencia -la declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en una comprensión errónea del mismo: en particular, a defender la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos y, por derivación, a descartar a radice que, hasta tanto se produzca la reforma legal del IIVTNU, puedan girarse liquidaciones correspondientes al mismo.

Ciertamente, en el FJ 5.c) de la STC 59/2017 el Pleno del Tribunal afirma que, declarados contrarios al texto constitucional los preceptos denunciados del TRLHL, «la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto». Ahora bien, de esta atribución al poder legislativo de la competencia exclusiva para reformar el IIVTNU no puede inferirse que, hasta que el legislador no lleve a cabo semejante tarea, no puede probarse por el contribuyente -ni, en consecuencia, valorarse por el aplicador del Derecho- la inexistencia de plusvalía real susceptible de ser sometida a imposición, y ello por cuanto que esta prueba o, en su caso, la determinación del eventual incremento/decremento del valor del terreno que pudiera producirse, carecerían de la debida cobertura legal, en contra de las exigencias que dimanar de los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE)) y de reserva de ley que en materia tributaria establecen los artículos 31.3 y 133.1 CE. Y no podemos compartir estas conclusiones, al menos, por tres razones:

2.1.- En primer lugar, porque quienes efectúan semejante interpretación obvian la puntualización que efectúa el Tribunal Constitucional a renglón seguido del propio FJ 5 c) de la STC 59/2017, que acabamos de transcribir parcialmente (y cuya primera parte es la que insistentemente se cita). Corresponde efectivamente al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que -añade el Tribunal y la aclaración no debe pasarse por alto- «permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)» [FJ 5 c)]. La intervención legislativa se reclama, pues, expresamente, (a) para que en lo sucesivo dejen de gravarse situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana contrarias al principio de capacidad económica y, (b) obviamente, para cubrir la laguna legal que deja la declaración de inconstitucionalidad contenida en la



*Sentencia, no porque no exista -a continuación nos pronunciaremos expresamente sobre este extremo-base legal en el ordenamiento tributario que discipline la prueba por el contribuyente y la valoración por el aplicador del Derecho de la inexistencia de un incremento de valor del terreno o de una regla positiva de cálculo para cuantificarla (por mucho que su acierto haya sido cuestionado, pero que, insistimos, el máximo intérprete de la Constitución ha declarado compatible con el artículo 31.1 CE).*

*De hecho, tal como se desprende del apartado I de la Exposición de Motivos de la Proposición de ley núm. 122/000196, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOCG núm. 225-1, de 9 de marzo de 2018), así como de la redacción del apartado 5 que añade al artículo 104 TRLHL el Artículo único. Primero. Uno. de la citada Proposición, esta lectura es la que parece haber hecho también el poder legislativo de la tarea que expresamente se le encomienda en el FJ 5 c) de la STC 59/2017 y del alcance del fallo que en ella se contiene.*

*2.2.- En segundo lugar, porque la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia a la que nos venimos refiriendo desconoce -o, al menos, lo pasa por alto- el corolario que se desprende de la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 TRLHL. A este respecto, señala, inequívocamente, el FJ 5 b) de la STC 59/2017 que, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre el artículo 110.4 TRLHL y las reglas de valoración previstas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, «cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene" [SSTC 26/2017, FJ 6, y 37/2017, FJ 4 e)]», «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)».*

*Pues bien, **ANULADA Y EXPULSADA DEFINITIVAMENTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO LA PROHIBICIÓN QUE HASTA LA FECHA DE DICTARSE LA SENTENCIA TENÍAN LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE PROBAR LA INEXISTENCIA DE INCREMENTOS DE VALOR EN LA TRANSMISIÓN ONEROSA DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, PROHIBICIÓN DE LA QUE INDIRECTAMENTE DERIVABA LA QUIEBRA DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ARTÍCULO 31.1 CE, QUEDA EXPEDITA LA VÍA PARA LLEVAR A CABO ESTA PRUEBA.***

*Cuestión distinta es a quién corresponda la carga de la misma, qué medios probatorios sean idóneos para llevarla a efecto o, en fin, si estos aspectos cuentan en la actualidad con la debida cobertura legal, extremo este último -lo adelantamos ya- al que responderemos afirmativamente en el Fundamento de Derecho siguiente.*

*2.3.- Y, en tercer lugar -pero no por ello menos importante-, no compartimos la doctrina sentada, por primera vez, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2017 y reiterada, posteriormente, por el mismo órgano jurisdiccional y por otros Tribunales Superiores de Justicia, porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017, que venimos comentando. En efecto, **ATRIBUYENDO EN EXCLUSIVA Y EN TODO CASO AL LEGISLADOR LA FORMA DE DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE UN***



**INCREMENTO DE VALOR DEL TERRENO SUSCEPTIBLE DE SER SOMETIDO A TRIBUTACIÓN Y NEGANDO AL APLICADOR DEL DERECHO LA POSIBILIDAD DE VALORAR LA PRUEBA APORTADA POR EL CONTRIBUYENTE (DE EXISTENCIA DE UNA MINUSVALÍA O DECREMENTO DE VALOR DEL TERRENO ENAJENADO), SE DESNATURALIZA COMPLETAMENTE EL FALLO DE LA SENTENCIA, PUES ÚNICAMENTE SI SE PERMITE AL CONTRIBUYENTE PROBAR LA INEXISTENCIA DE PLUSVALÍA Y AL APLICADOR DEL DERECHO VALORAR LA PRUEBA APORTADA POR EL CONTRIBUYENTE EL FALLO DE LA STC 59/2017 PUEDE CUMPLIRSE EN SUS TÉRMINOS ESTRUCTOS; EN PARTICULAR, RESULTA POSIBLE INAPLICAR EL IIVTNU ÚNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE SE SOMETEN A TRIBUTACIÓN SITUACIONES DE INEXISTENCIA DE INCREMENTOS DE VALOR.**

A este respecto, acertadamente, se afirma en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 31 de enero de 2018, recaída en rollo de apelación núm. 159/2017, lo siguiente:

«Por lo demás, a juicio de la Sala, el alcance de la reiterada sentencia no es otro que el que resulta del claro tenor que expresa el fallo como resultado del fundamento jurídico último que el Tribunal dedica a precisar tal extremo, lo que evidencia que no ha tenido voluntad de realizar un pronunciamiento de inconstitucionalidad de carácter absoluto, radical o incondicionado. En este mismo sentido se razona en las sentencias de los Juzgados n. 1 y 4 antes citadas indicando que "de admitirse la anulación de cualesquiera liquidación recurrida que se hubiera emitido en aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales en los términos de las sentencias reseñadas, se estaría igualando las consecuencias de estas sentencias con los efectos de una sentencia con declaración de inconstitucionalidad genérica y sin matizaciones. Es decir no se entiende para qué se habrían hecho las salvedades en el Fallo y fundamentos de las sentencias".» (FJ 3º).

Finalmente, y por lo que respecta, asimismo, al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, **no es la primera vez que el máximo intérprete de nuestra Constitución declara la inconstitucionalidad parcial de una norma por vulneración de los principios materiales de justicia consagrados en el artículo 31.1 CE.** Lo que sí es absolutamente novedoso es la enorme confusión que ha suscitado la exégesis del pronunciamiento constitucional y, lo que es peor, la desatinada interpretación que algunos Tribunales han venido realizando de sus palabras. ...”

Por tanto, rechazando de plano todo fundamento jurídico en cuanto procede la estimación del recurso de conformidad exclusivamente en aplicación de la **Sentencia Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016, y a su razón las sentencias el mismo Tribunal y Pleno, Sentencia 26/2017 de 16 de febrero de 2017, Recurso 1012/2015, y la Sentencia 37/2017 de 1 de marzo de 2017, Recurso 6444/2015,** debo proceder a la aplicación de la sentencia **TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, HA DICTADO LA SENTENCIA 1163/2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, RECURSO 6226/2017,** y en el ámbito de tal fundamento jurídico procede determinar “**si se ha acreditado y probado**” en nuestro caso concreto por Don/Doña XXXX y Don/Doña XXXX, que “**NO ha existido, en términos económicos y reales, incremento del valor**”, y puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión

entrevivos del inmueble sito en la calle XXXX y mediante escritura pública de fecha 5 de junio de 2018, otorgada ante el/la Notario/a de Madrid Don/Doña Antonia J. Florit de Carranza, bajo el número de su protocolo 2060.

Con relación a la cuestión de a quién corresponde la acreditación de la inexistencia de incremento de valor es indudable que corresponde al sujeto pasivo, a Don/Doña XXXX y Don/Doña XXXX, y así el fundamento QUINTO de la sentencia del **TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, SENTENCIA 1163/2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, RECURSO 6226/2017**, establece que:

**“QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003) («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].**

...  
Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE (LA LEY 2500/1978)). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- **CORRESPONDE AL OBLIGADO TRIBUTARIO PROBAR LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR DEL TERRENO ONEROSAMENTE TRANSMITIDO.** Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- **PARA ACREDITAR QUE NO HA EXISTIDO LA PLUSVALÍA GRAVADA POR EL IIVTNU PODRÁ EL SUJETO PASIVO (A) OFRECER CUALQUIER**

**PRINCIPIO DE PRUEBA, QUE AL MENOS INDICIARIAMENTE PERMITA APRECIARLA, COMO ES LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DE ADQUISICIÓN Y EL DE TRANSMISIÓN QUE SE REFLEJA EN LAS CORRESPONDIENTES ESCRITURAS PÚBLICAS** [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) **OPTAR POR UNA PRUEBA PERICIAL QUE CONFIRME TALES INDICIOS;** o, en fin, (c) **EMPLEAR CUALQUIER OTRO MEDIO PROBATORIO EX ARTÍCULO 106.1 LGT QUE PONGA DE MANIFIESTO EL DECREMENTO DE VALOR DEL TERRENO TRANSMITIDO Y LA CONSIGUIENTE IMPROCEDENCIA DE GIRAR LIQUIDACIÓN POR EL IIVTNU.** Precisamente -nos interesa subrayarlo-, **FUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE ADQUISICIÓN Y EL DE TRANSMISIÓN DE LOS TERRENOS TRANSMITIDOS LA PRUEBA TENIDA EN CUENTA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA STC 59/2017 PARA ASUMIR -SIN OPONER REPARO ALGUNO- QUE, EN LOS SUPUESTOS DE HECHO EXAMINADOS POR EL ÓRGANO JUDICIAL QUE PLANTEÓ LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, EXISTÍA UNA MINUSVALÍA.**

3.- **APORTADA -SEGÚN HEMOS DICHO, POR CUALQUIER MEDIO- POR EL OBLIGADO TRIBUTARIO LA PRUEBA DE QUE EL TERRENO NO HA AUMENTADO DE VALOR, DEBERÁ SER LA ADMINISTRACIÓN LA QUE PRUEBE EN CONTRA DE DICHAS PRETENSIONES PARA PODER APLICAR LOS PRECEPTOS DEL TRLHL QUE EL FALLO DE LA STC 59/2017 HA DEJADO EN VIGOR EN CASO DE PLUSVALÍA.**

... ”.

Y por último procede traer a colación el fundamento SEPTIMO de la sentencia **TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, SENTENCIA 1163/2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, RECURSO 6226/2017:**

“SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) **LOS ARTÍCULOS 107.1 Y 107.2 A) DEL TRLHL, A TENOR DE LA INTERPRETACIÓN QUE HEMOS HECHO DEL FALLO Y DEL FUNDAMENTO JURÍDICO 5 DE LA STC 59/2017, ADOLECEN SOLO DE UNA INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD PARCIAL. EN ESTE SENTIDO, SON CONSTITUCIONALES Y RESULTAN, PUES, PLENAMENTE APLICABLES, EN TODOS AQUELLOS SUPUESTOS EN LOS QUE EL OBLIGADO TRIBUTARIO NO HA LOGRADO ACREDITAR, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS QUE HEMOS EXPRESADO EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO, QUE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS POR CUALQUIER TÍTULO (O LA CONSTITUCIÓN O TRANSMISIÓN DE CUALQUIER DERECHO REAL DE GOCE, LIMITATIVO DEL DOMINIO, SOBRE LOS REFERIDOS TERRENOS),**



**NO HA PUESTO DE MANIFIESTO UN INCREMENTO DE SU VALOR O, LO QUE ES IGUAL, UNA CAPACIDAD ECONÓMICA SUSCEPTIBLE DE SER GRAVADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31.1 CE.**

**2º) EL ARTÍCULO 110.4 DEL TRLHL, SIN EMBARGO, ES INCONSTITUCIONAL Y NULO EN TODO CASO (INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL) PORQUE, COMO SEÑALA LA STC 59/2017, «NO PERMITE ACREDITAR UN RESULTADO DIFERENTE AL RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE VALORACIÓN QUE CONTIENE», O, DICHO DE OTRO MODO, PORQUE «IMP[IDE] A LOS SUJETOS PASIVOS QUE PUEDAN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN INEXPRESIVA DE CAPACIDAD ECONÓMICA (SSTC 26/2017, FJ 7, Y 37/2017, FJ 5)». ESA NULIDAD TOTAL DE DICHO PRECEPTO, PRECISAMENTE, ES LA QUE POSIBILITA QUE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS PUEDAN PROBAR, DESDE LA STC 59/2017, LA INEXISTENCIA DE UN AUMENTO DEL VALOR DEL TERRENO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O, EN SU CASO, ANTE EL ÓRGANO JUDICIAL, Y, EN CASO CONTRARIO, ES LA QUE HABILITA LA PLENA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107.1 Y 107.2 A) DEL TRLHL».**

En definitiva partiendo de la base de que corresponde a Don/Doña XXXX y Don/Doña XXXX, acreditar por **“CUALQUIER PRINCIPIO DE PRUEBA, QUE AL MENOS INDICIARIAMENTE PERMITA APRECIARLA, COMO ES LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DE ADQUISICIÓN Y EL DE TRANSMISIÓN QUE SE REFLEJA EN LAS CORRESPONDIENTES ESCRITURAS PÚBLICAS”**, y que **“FUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE ADQUISICIÓN Y EL DE TRANSMISIÓN DE LOS TERRENOS TRANSMITIDOS LA PRUEBA TENIDA EN CUENTA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA STC 59/2017 PARA ASUMIR -SIN OPONER REPARO ALGUNO- QUE, EN LOS SUPUESTOS DE HECHO EXAMINADOS POR EL ÓRGANO JUDICIAL QUE PLANTEÓ LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, EXISTÍA UNA MINUSVALÍA”**, y que el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Alcorcón, Madrid.- Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid, no ha aportado ni de forma indiciaria **“PRUEBA EN CONTRA DE DICHAS PRETENSIONES PARA PODER APLICAR LOS PRECEPTOS DEL TRLHL QUE EL FALLO DE LA STC 59/2017 HA DEJADO EN VIGOR EN CASO DE PLUSVALÍA”**, no siendo suficiente el informe de valor catastral que consta con la nota de Régimen Interior en el expediente administrativo, procede la estimación del recurso, y a la vista del cuaderno de operaciones de inventario, avalúo, liquidación, partición y adjudicación de los bienes relictos a favor de Don/Doña XXXX y Don/Doña XXXX efectuado mediante la escritura pública de fecha 7 de mayo de 2008 otorgada ante el/la notario/a de Madrid Don/Doña Blanca Valenzuela Fernández, bajo el número de su protocolo 77, ni el fallecimiento de Don/Doña xxxx el 7 de mayo de 1992, y la escritura pública de fecha 5 de junio de 2018, otorgada ante el/la Notario/a de Madrid Don/Doña Antonia J. Florit de Carranza, bajo el número de su protocolo 2060, y que constan con la demanda y en expediente administrativo. Lo cierto es que desde que el **TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, SENTENCIA 1163/2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, RECURSO 6226/2017**, se manifestó al respecto y dejó claros los términos que cada parte debía acreditar la recurrida ha podido aportar alguna



prueba para rebatir la minusvalía que se acredita con el cuaderno particional protocolizado de adjudicación de herencia y la escritura aportada de enajenación, y nada han aportado al respecto que resulte eficaz ya que en definitiva el informe que consta en el expediente administrativo se limita a efectuar un discurso parcial de los valores catastrales y no efectúa una valoración inmueble sito en la calle XXXX suficiente y adecuada para desvirtuar las escrituras aportadas por la recurrente, sin poder de todo modos ignorar el informe pericial aportado con la demanda y si bien la administración no dispuso de el en vía administrativa, ha dispuesto del mismo en este procedimiento judicial y no ha aportado ningún dato para rebatir ese decremento del 25,59% . El el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Alcorcón, Madrid.- Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid debió la vista del expediente administrativo o a la vista de la demanda al menos emitir algún tipo de informe, insisto “valido y eficaz”, para que aun de forma indiciaria rebatir el cuaderno particional protocolizado notarialmente y la escritura de enajenación, y nada se ha aportado adecuado y suficiente, y por tanto esa carencia de prueba solo a la administración puede perjudicar. Debe reiterarse que corresponde a la parte que alega la existencia de un hecho la carga de su prueba, y la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, fijada no sólo en la aludida sentencia de 11 de julio de 2018, sino en posteriores sentencias de 5 de marzo de 2019 (rec. 2672/2017) y de 12 de marzo de 2019 (rec. 3107/2017) que “(...) 3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía”, por tanto, acreditado por la parte recurrente que el valor del suelo había disminuido en el periodo de referencia, correspondía al Ayuntamiento demandado la carga de probar en contra de los valores reflejados en las escrituras públicas, y no limitarse a criticar dichos valores, porque, en palabras del Tribunal Supremo “(...), deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía”, y el Excmo. Ayuntamiento Madrid, no lo ha hecho.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2019 (re. 4238/2017) que refiere en el aspecto que estamos tratando en este momento de esta resolución que:

***“Sentado que en el TRLHL pervive una presunción iuris tantum de existencia de incremento de valor del terreno de naturaleza urbana transmitido, corresponde al sujeto pasivo que alegue que no ha existido dicha plusvalía aportar prueba suficiente que permita concluir que el precio de la transmisión no fue superior al de adquisición del bien.***

*A esta inversión de la carga de la prueba u onus probandi, haciéndola recaer sobre la parte a quien perjudica la aplicación de la presunción, se refiere expresamente el artículo 385.2 LEC , texto legal al que en el ámbito tributario remite específicamente el artículo 106.1 LGT: en los procedimientos tributarios -dispone este último precepto- " serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa ". Y en el ámbito concreto de las presunciones legales y, en particular, de la prueba en contra, establece expresamente el artículo 385.2 LEC que la prueba "podrá dirigirse tanto a*



*probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción ". A tenor de esta previsión legal corresponde, por tanto, al obligado tributario probar la inexistencia del hecho que se presume ex artículos 104.1, 107.1, 107.2 a) del TRLHL, a saber: que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien y, en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen."*

Y concluye:

“1º) De la exégesis de la regulación legal del IIVTNU -en particular, de los artículos 104.1, 107.1, 107.2 a), y 110.4 del TRLHL-, a la luz de las declaraciones de inconstitucionalidad contenidas en la STC 59/2017, se infiere inequívocamente que lo que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico es la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2º) De conformidad con los artículos 105.1 y 106.1 de la LGT , y 217.7 y 385.2 de la LEC , corresponde al obligado tributario que alegue que no ha existido plusvalía probar la inexistencia del hecho que se presume ex artículos 104.1, 107.1, 107.2 a) del TRLHL, a saber, **que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien** y, en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen.

3º) La carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía recae sobre el sujeto pasivo del impuesto con independencia de que el Ayuntamiento impositor haya previsto la gestión del IIVTNU por el procedimiento iniciado mediante declaración ( artículos 128 a 130 de la LGT ) o por el sistema de autoliquidación ( artículo 120 LGT ), en la medida en que (i) para la determinación y prueba de la inexistencia de una plusvalía gravable las actuaciones relevantes son las de manifestación de la realización del hecho imponible y de comunicación a la Administración de los datos relevantes para la cuantificación de la deuda tributaria, y (ii) sendas actuaciones corresponden por igual al obligado tributario se gestione el tributo por el procedimiento de declaración o por el sistema de autoliquidación”.

En cuanto a la prueba aportada por la parte recurrente y en cuanto al cuaderno particional protocolizado y su adecuación para la acreditación del valor de adquisición he de traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2019, re. 7315/2018 que refiere que:

*“.. Sin embargo, no se ha examinado por la sentencia de instancia las alegaciones del actor relativas a la inexistencia de incremento del valor del terreno con motivo de la transmisión efectuada en escritura pública de compraventa del inmueble ubicada en C/ DIRECCION000, nº NUM000, de*



*Candeleda (Avila), referencia catastral NUM001. Tampoco se han examinado las diferentes pruebas presentadas al efecto por la demandante, entre otras la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia, en cuya virtud adquirió el inmueble luego transmitido, así como la de enajenación, con los respectivos valores de adjudicación y precio de enajenación”.*

En otros términos, de esta sentencia podemos concluir la admisión sin reparo a los efectos de la determinación del valor de un bien en el momento de su adquisición y con relación al Impuesto controvertido, que es admisible su acreditación con la escritura de aceptación y adjudicación de herencia. Conclusión que también se puede extraer de la sentencia anterior de fecha 12 de diciembre de 2019, re. 3791/2018, que refiere:

*“No existe, pues, en la sentencia, valoración de la existencia de incremento de valor del terreno transmitido, ni concurren datos evidentes y pacíficos de que se pusiera de manifiesto una minusvalía con la transmisión por don Cristobal del inmueble controvertido que puedan extraerse inequívocamente del expediente administrativo. Ante esta tesitura, como reclama el propio Ayuntamiento recurrente en su escrito de interposición del recurso, y solicita subsidiariamente la representación procesal de la parte recurrida, lo procedente es retrotraer las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la sentencia para que el Juzgado, conforme a los parámetros fijados en el FD 5º de nuestra sentencia de 9 de julio de 2018, valore si el sujeto pasivo del IIVTNU ha logrado acreditar (por la diferencia entre el valor de adquisición reflejado en la correspondiente escritura pública de aceptación de la herencia y el de transmisión, o por cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT) la inexistencia de una plusvalía real”.*

El/la recurrente parte de la pérdida de valor del inmueble y de los terrenos transmitidos, ya que adquiridos mediante la escritura pública de fecha 7 de mayo de 2008 otorgada ante el/la notario/a de Madrid Don/Doña Blanca Valenzuela Fernández, bajo el número de su protocolo 77, a consecuencia del fallecimiento de Don/Doña xxxxx el 7 de mayo de 1992, y valorado en 301.205,00 euros, y transmitidos mediante escritura pública de fecha 5 de junio de 2018, otorgada ante el/la Notario/a de Madrid Don/Doña Antonia J. Florit de Carranza, bajo el número de su protocolo 2060 por 178.000,00 euros, y la administración parte de que el valor del suelo del referido inmueble es de 90.830,54 euros, lo que supone unos importes a ingresar por el Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de cuota de 1.373,36 euros para Don/Doña XXXX, y 3.708,06 euros y otros 5.310,32 euros para Don/Doña XXXX, y en atención a la interpretación dada al respecto en la sentencia del **Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016, y a su razón las sentencias el mismo Tribunal y Pleno, Sentencia 26/2017 de 16 de febrero de 2017, Recurso 1012/2015, y la Sentencia 37/2017 de 1 de marzo de 2017, Recurso 6444/2015**, y de la sentencia del **TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, SENTENCIA 1163/2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, RECURSO 6226/2017**, antes expuesta que determina en definitiva que cuando se acredite que no ha existido este incremento patrimonial en el valor del suelo, no puede ser gravado el contribuyente, al no haberse cumplido uno de los presupuestos del hecho imponible, cual es la constatación de incremento del terreno urbano, y en este procedimiento, puedo llegar a concluir que se ha



acreditado por Don/Doña XXXX y Don/Doña XXXX, la ausencia de incremento patrimonial en el valor del suelo entre la adquisición y la transmisión del mismo, y por la administración no se ha acreditado el incremento pretendido habiendo tenido a su disposición la posibilidad de hacerlo a la vista de las escrituras que constan en el expediente. Por el/la recurrente se ha aportado la escritura pública de fecha 5 de junio de 2018, otorgada ante el/la Notario/a de Madrid Don/Doña Antonia J. Florit de Carranza, bajo el número de su protocolo 2060 y la escritura pública de fecha 7 de mayo de 2008 otorgada ante el/la notario/a de Madrid Don/Doña Blanca Valenzuela Fernández, bajo el número de su protocolo 77, y para la determinación de la ausencia del hecho imponible que conforma el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana, y esta magistrada conoce lo establecido en el artículo 1218 con relación a los efectos probatorios de las escrituras públicas, pero no puede obviarse lo referido por **el Tribunal Supremo en la Sentencia 1163/2018 de 9 de julio de 2018, Recurso 6226/2017** cuando establece que *“para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que AL MENOS INDICIARIAMENTE PERMITA APRECIARLA, COMO ES LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DE ADOUSICIÓN Y EL DE TRANSMISIÓN QUE SE REFLEJA EN LAS*

**CORRESPONDIENTES ESCRITURAS PÚBLICAS [CUYO VALOR PROBATORIO SERÍA EQUIVALENTE AL QUE ATRIBUIMOS A LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO 3.4 DE NUESTRAS SENTENCIAS DE 23 DE MAYO DE 2018 (RRCA NÚMS. 1880/2017 Y 4202/2017), DE 5 DE JUNIO DE 2018 (RRCA NÚMS. 1881/2017 Y 2867/2017) Y DE 13 DE JUNIO DE 2018 (RCA NÚM. 2232/2017)”,** y la referida sentencia de 23 de mayo de 2018, por todas, establece al respecto en ese fundamento 3.4 que:

***“3.4. La presunción de que gozan las autoliquidaciones tributarias.***

***“a) Según lo dispuesto en el artículo 108.4 LGT, relativo a las presunciones en materia tributaria:”...4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario”.***

***b) Si bien, en una primera aproximación, el sentido de tal presunción legal podría ser, según su tenor literal, el de que tales datos y elementos no puedan ser desmentidos o rectificadas por los obligados tributarios en aquello en que les sean perjudiciales -lo cual se desenvolvería en ámbito del principio de buena fe y en el de la vinculación a los actos propios como manifestación de éste-, no cabe desdeñar que tales autoliquidaciones contengan también una verdad presuntiva de lo que en ellas se declara o afirma, incluso en lo favorable, en tanto no podemos desconocer que, en un sistema fiscal como el nuestro que descansa ampliamente en la autoliquidación como forma preponderante de gestión, sólo reconociendo tal valor de presunción, respaldado por la ley, un acto puramente privado puede desplegar sus efectos en el seno de una relación jurídico fiscal de Derecho público sin que intervenga para ello, de un modo formal y explícito, la Administración. Esto es, una autoliquidación que contenga un ingreso se equipara en sus efectos, por la ley tributaria, a un acto de ejercicio de potestad en que se obtuviera el mismo resultado, lo que sucede cuando lo declarado por el obligado a ello no se comprueba, investiga o revisa.***



*c) Tal principio entronca, por tanto, con el contenido en el artículo 101 de la propia LGT, que se rubrica las liquidaciones tributarias: concepto y clases, a cuyo tenor, en su apartado 1, párrafo segundo, se dispone que "La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento, proposición normativa que evidencie, contrario sensu, que la Administración puede no comprobar, puede dar por bueno lo declarado o autoliquidado".*

Específicamente y con relación al informe pericial aportada como prueba documental que, si bien no se ha ratificado en presencia judicial, tampoco ha sido impugnado ni ha sido contrarrestado por prueba alguna, aun indiciaria, insistiendo en que el informe aportado por la administración no es suficiente ni adecuado ni indiciariamente, debe tenerse en cuenta que los informes periciales en sentido estricto deben ser valorados a tenor de lo que dispone la vigente ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 348, conforme las reglas de la sana crítica. Dicha doctrina viene siendo acogida por el Tribunal Supremo, por todas, en las Sentencias de fecha 14/7/2003, la de fecha 19/4/2004, 29/10/2010, 14/5/2010, 7/10/2011 y la reciente Sentencia del TS de fecha 7/12/2011, RC 6613/2009 en la que se expresa que "(...) según doctrina del TC, STC 36/2008 la tarea de decidir entre distintos informes periciales cuál o cuáles de ellos y con qué concreto alcance deben ser utilizados para la resolución de un determinado supuesto litigioso, es una cuestión de mera interpretación y valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica de la prueba que en virtud de lo que dispone el artículo 117.3 de la CE constituye función exclusiva de los órganos judiciales ordinarios, (SSTC 229/1999 y 61/2005)". Y por tanto, constando un informe pericial de parte en este procedimiento como prueba documental, y sin contar con pericial y/o documental alguna de la administración y/o informe técnico y/o jurídicos y/o económico, de alguna índole adecuado y suficiente, se puede concluir que no ha existido incremento del valor del inmueble sito en la calle XXXX, de conformidad con un juicio de valor efectuado bajo las reglas de la sana crítica, ya que en definitiva con el principio de prueba aportado y sin contar con ninguna pericial efectuada y/o practicada a instancia de la administración, únicamente se puede concluir que la transmisión del inmueble referido, no ha puesto de manifiesto ningún Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: Y a mayor abundamiento debe advertirse que la sentencia del **Tribunal Supremo en la Sentencia 1163/2018 de 9 de julio de 2018, Recurso 6226/2017** permite en este momento, cuando se han determinado los parámetros probatorios para la determinación de cuando ha habido acreditación o no del incremento del valor de los terrenos, está permitiendo la estimación de recursos que hasta el momento eran desestimados por falta de acreditación y que habían determinado desestimar pretensiones con similar e idéntica pretensión y/o fundamentación.

Y a mayor abundamiento, y con relación a las escrituras públicas y los cuadernos particionales protocolizados no podemos ignorar que interviene un fedatario público, lo que dota de mayor formalidad al contrato, y sin es incuestionable que la función de la fe pública no es ilimitada, también es incuestionable que los/las Notarios/as tienen atribuidas funciones en la prevención del blanqueo de capitales, como se desprende de la Orden EHA/114/2008, de 29 de enero (BOE 31 de enero), ello en el marco de la Ley 10/2010 y RD 304/2014.

Y para concluir, y ante la objeción que pudiera efectuarse en cuanto al valor del suelo y al valor de la edificación, debo traer a colación la sentencia 728/2018 del Tribunal Superior



de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección novena de 27 de septiembre de 2018, recurso 838/2017:

*“El hecho de que el IIVTNU recaiga exclusivamente sobre el **valor del suelo** y **no sobre el del inmueble considerado en su totalidad**, no reviste un inconveniente insalvable en este caso. Es cierto que los valores asignados en las escrituras de compra y transmisión se refieren al valor del edificio. Sin embargo, **no es lícito desvincular el valor del suelo del valor del inmueble en su conjunto, pues aquel se establece en función de éste, conforme a los sistemas de valoración legalmente vigentes.** Así sucede con el método residual del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo, y de la Orden en ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, e igualmente con el valor de repercusión a que se refiere el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.*

*En nuestro caso el decremento de valor reflejado en las escrituras y en el informe pericial alcanza tal magnitud que no puede razonablemente atribuirse de forma exclusiva a la construcción. Además, la opinión del perito confirma que la minoración de valor también afectó al suelo sobre el que se asentaba el edificio siendo un hecho notorio que las mayores compañías promotoras cayeron en concursos por la depreciación de sus terrenos.*

*Por otro lado, desde la interpretación que, con la transcendencia que deriva de lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA, ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de compra y de transmisión, declaraciones que deben operar, al menos, como "principio de prueba" o prueba indiciaria de la falta del incremento de valor. **El mero conocimiento por parte de la Administración de esas valoraciones que, efectivamente, no pueden tener la consideración de documento público al tratarse de mera alegación de parte interesada, hace que la entidad pública que recibe las auto-liquidaciones del sujeto pasivo del impuesto deba hacer aquellas comprobaciones precisas para conocer el verdadero valor del terreno dado ese principio de prueba al que nos hemos referido**”.*

Por todo ello, y dado que correspondía a la actora la carga de la prueba conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la misma han de recaer las consecuencias derivadas de la aportación de prueba suficiente de los hechos alegados, y aun careciendo de pericial alguna, procede la estimación del recurso, y la revocación de la resolución desestimatoria presunta de la reclamación interpuesta ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Alcorcón, Madrid.- Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid, el 7 de febrero de 2020 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos presentada el 2 de julio 2018 (documento 7 de la demanda .- dice 12 de julio de 2018), y en relación con la liquidación del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y cuota de 1.373,36 euros para Don/Doña XXXX, y 3.708,06 euros y otros 5.310,32 euros para Don/Doña XXXX, que debe declararse no ajustadas a derecho, dejándolas sin efecto, y se condena al Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid a hacer entrega de 1.373,36 euros a Don/Doña XXXX, y



3.708,06 euros y otros 5.310,32 euros para Don/Doña XXXX, así como al pago de los intereses legales devengados desde el momento de su pago hasta la efectiva devolución. Estimada la pretensión principal resulta improcedente cualquier fundamento con relación a la formula aplicada.

**SEXTO.** - Aun estimándose la demanda, al tratarse de una cuestión meramente jurídica, y a la vista de las interpretaciones que se han estado dando y la controversia surgida, No existen circunstancias de hecho o de derecho suficientes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

## FALLO

**DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD** planteada por el/la Procurador/ra de los Tribunal Don/Doña José Luis Granda Alonso en nombre y representación del Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Alcorcón, Madrid.- Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid; **CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 146/2020**, interpuesto por Don/Doña XXXX y Don/Doña XXXX, representados/das por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Silvia Menor Barrilero, contra el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Alcorcón, Madrid.- Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunal Don/Doña José Luis Granda Alonso, y frente a la resolución desestimatoria presunta de la reclamación interpuesta ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Alcorcón, Madrid.- Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid, el 7 de febrero de 2020 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos presentada el 2 de julio 2018 (documento 7 de la demanda .- dice 12 de julio de 2018), y en relación con la liquidación del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y cuota de 1.373,36 euros para Don/Doña XXXX, y 3.708,06 euros y otros 5.310,32 euros para Don/Doña XXXX, y **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RECURRIDOS, NO SON CONFORMES DERECHO, EN RELACION CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACION, POR LO QUE LOS **DEBO REVOCAR Y REVOCO**, y **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid a la devolución a Don/Doña XXXX y Don/Doña XXXX, de la cantidad abonada por el reseñado impuesto de plusvalía por cuota de 1.373,36 euros para Don/Doña XXXX, y 3.708,06 euros y otros 5.310,32 euros para Don/Doña XXXX, así como al pago de los intereses legales devengados desde el momento de su pago hasta la efectiva devolución. **NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.**

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, haciéndose saber a las partes que la presente resolución no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LRJCA, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011 (Disposición Transitoria Única), por cuanto que la cuantía del procedimiento no excede de treinta mil euros.



Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARIA DEL MAR COQUE SÁNCHEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 19 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45021211

NIG: 28.079.00.3-2021/0012029

### Procedimiento Abreviado 158/2021

**Demandante/s:** D./Dña. XXXX

LETRADO D./Dña. ALFONSO PEREZ MARTINEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

### SENTENCIA

Nº 260/21

En Madrid, a 14 de Julio de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 26 de Marzo de 2021, por el letrado DON ALFONSO PÉREZ MARTÍNEZ, en representación y defensa de DON XXXX, se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA JUNTA DE RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) REFERENCIA Nº 0001418924-47 Y Nº IDENTIFICACIÓN 1-004-18-9-036, POR IMPORTE DE 16.389,97.-EUROS.

**SEGUNDO:** Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha 14 de Abril de 2021, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.



**TERCERO:** La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 13 de Julio de 2021, con asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la antes mencionada DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA JUNTA DE RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) REFERENCIA Nº 0001418924-47 Y Nº IDENTIFICACIÓN 1-004-18-9-036, POR IMPORTE DE 16.389,97.-EUROS.

La demanda se sustenta en un esencial argumento con base en el cual se combate la conformidad a Derecho de la liquidación tributaria que está en el origen de este contencioso-administrativo. En efecto, se alega por la parte demandante que la liquidación tiene un carácter confiscatorio en el concreto caso que nos ocupa; y que vulnera la doctrina del TC a que luego aludiremos. Ello motivó la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos en sede administrativa, aunque el interesado no usara esa denominación.. La propia administración entendió que el escrito inicial de la hoy parte actora tenía esa naturaleza, por lo que no cabe admitir su alegato de que no se reclamó en debida forma.

No es discutido y resulta de las copias de las escrituras de adquisición y transmisión del inmueble objeto de la liquidación (una vivienda), que el inmueble se compró por el sujeto pasivo en escritura pública de fecha 27 de Septiembre de 2001 por un importe de 171.288,45 Euros (documento 2 de la demanda); y que se transmitió en escritura notarial de venta, de fecha 24 de Abril de 2015, por un importe de 184.000 Euros (documento nº 3). La parte recurrente alega que la diferencia a favor del contribuyente por la operación de compraventa fue de tan solo 12.711,55 Euros, tras 13 años de tenencia, siendo así que la cuota tributaria sin recargo ni intereses asciende a la suma de 12.305,32 Euros, lo que da un incremento de solamente 406,23 Euros. Esta mínima diferencia ha sido absorbida por el impuesto de Plusvalía abonado, de manera que si se añaden los recargos e intereses por un total de 4.084,35 Euros, se da claramente una situación de pérdida patrimonial. Es verdad que las escrituras reflejan el precio total de la venta, sin distinguir valor de suelo y construcción; pero carece de sentido imputar la pérdida en su totalidad a la construcción, si considerar la posible pérdida de valor del suelo en un contexto de crisis inmobiliaria como el que se describe en la demanda y es un hecho notorio. En todo caso, recordemos que la doctrina del TS antes transcrita permite que *“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas...”*.



La situación que se plantea en estos autos, que motiva la alegación de la demanda que acogeremos, es la de que se ha producido una mínima diferencia y, por ende, una mínima ganancia para el recurrente, en el precio de transmisión del inmueble, respecto del que se pagó por el contribuyente en el momento de la adquisición años antes, que ha sido consumida por la liquidación tributaria. A una situación similar se ha referido la doctrina constitucional en la STC nº 126/2019, de 31-10-2019, dictada en cuestión de inconstitucionalidad nº 1020/2019, planteada por el Juzgado nº 32 de lo C-A de Madrid. En dicha sentencia, el TC analiza un caso en el cual una vivienda que fue adquirida en el año 2003 y fue luego vendida en 2017 con una ganancia patrimonial neta, deducidos impuestos, de 3.473,90, siendo así que la cuota tributaria del IIVTNU fue de 3.560,02.-euros. Pues bien, en dicha sentencia, el TC declara que cuando existe un incremento de la transmisión y la cuota que sale a pagar es mayor al incremento realmente obtenido por el ciudadano, se estaría tributando por una renta inexistente, virtual o ficticia, produciendo un exceso de tributación contrario a los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad, vulnerando así el art. 31.1 CE. La aplicación de dicha declaración al caso de autos, como es obligado a tenor del artículo 5 de la LOPJ, lleva a estimar la demanda. Es verdad que en este caso ha habido una mínima ganancia. Pero, como dice la demanda, si comparamos la cuota que resulta de la liquidación del impuesto con la ganancia neta, a trece años de la adquisición, resulta que la cuota ha consumido nada menos que un 96,80 de esa diferencia de precio. Es verdad que no es exactamente el mismo caso que contempla la sentencia del TC citada, porque aquí no hay pérdida, sino ganancia; pero no lo es menos que se trata de una ganancia tan exigua que la cuota resultante de la liquidación la consume casi por completo. Es por ello que el juzgador entiende que, en este caso, el supuesto es sustancialmente idéntico al analizado por el TC; y que la “ratio” de la doctrina que establece en TC es la misma, ya que no es otra que proscribir un (f.j. 4º de la STC nº 126/2019) “...gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo (art. 31.1 CE)”. Este criterio no es de este juzgador, sino del propio TS, que ha interpretado de esa manera la doctrina constitucional que resulta de la sentencia antes citada y ha declarado en STS, Sala Tercera, nº 1689/2020, de 9-12-2020, ponente Excmo Sr Don Jesús Cudero Blas. No solo en los casos en que la cuota es superior a la ganancia, sino también en aquellos otros en los que absorba la mayor parte de la misma, entra en juego la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 2 de la LHL: “...Dicho lo anterior, consideramos fuera de toda duda que la concreta aplicación de un tributo que suponga que el contribuyente tenga que destinar a su pago la totalidad o la mayor parte de la riqueza real o potencial que tal tributo pone de manifiesto tendrá carácter confiscatorio en la medida en que supone - claramente- una carga excesiva, exagerada y, desde luego, no proporcional a aquella capacidad económica que, en definitiva, justifica la existencia misma de la figura tributaria correspondiente. (...) No parece necesario efectuar especiales disquisiciones dialécticas para convenir que una situación como la descrita resulta contraria también a los principios de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad que prevé el artículo 31.1 de la Constitución. Y un resultado de esa naturaleza ha de reputarse, asimismo, escasamente respetuoso con las exigencias de la justicia tributaria a la que se refiere el propio precepto constitucional.”

En aplicación de esta doctrina, el caso de autos ha de ser resuelto favorablemente a la parte actora. La cuota tributaria ha consumido la mayor parte, nada menos que el 96,80% de la ganancia que resulta de las escrituras; y una porción así sólo puede ser entendida como una consecuencia “confiscatoria” y, por ende, contraria a la doctrina constitucional que acabamos de citar.



Para terminar, debemos recordar que debemos recordar la doctrina jurisprudencial que sienta la STS Sala Tercera, sección 2ª, nº 122/2019, recurso de casación nº 242/018, ponente Excmo. Sr. Don Isaac Merino Jara, que se sintetiza la doctrina del TS sobre la carga de la administración en relación con la prueba del incremento de valor del terreno en este tipo de recursos, de la siguiente manera: “3.- *Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”. Por tanto, la administración tenía la carga de articular una prueba en contrario, ante la aportada por la parte recurrente. Ninguna de las pruebas que ha traído a este recurso contencioso-administrativo conseguir el efecto de desvirtuar lo dicho. Ninguno de los documentos que aporta es una prueba técnica que precise el valor del suelo del inmueble. La aportación de la modificación de los valores catastrales en la Ponencia de Valores o su notificación al interesado en 2008, como todos los documentos aportados en relación con la situación catastral del inmueble, carecen de fuerza suasoria alguna a los efectos que estamos analizando, puesto que lo que precisamente se cuestiona en este proceso judicial es ese valor catastral, cuya realidad y acomodo en el tiempo a los valores reales de mercado se discute, a consecuencia de los efectos de la crisis inmobiliaria. Los informes sobre la realización de obras en la zona no acreditan técnicamente que el valor del suelo se haya incrementado. En definitiva, la administración no ha propuesto ninguna prueba técnica en contrario que acredite que el valor real del suelo del concreto inmueble que nos ocupa en el período de devengo, al punto que desmienta lo que resulta de las escrituras aportadas por la parte recurrente. Siendo ello así, entra en juego la inconstitucionalidad de los apartados 1 y 2 del artículo 107 de la CE que declara la STC nº 59/2017 para el caso de que se acredite esta circunstancia, tal como ha declarado la STS, Sala Tercera, nº 1163/2018. Cabe recordar, en fin, que es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990), lo que conduce a la estimación de la demanda, como se dirá.

**SEGUNDO:** La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues la de estimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas en este caso, habida cuenta la complejidad jurídica que ha tenido la cuestión y la existencia hasta las citadas sentencias del TS de divergentes interpretaciones judiciales, además de la necesidad de valorar la prueba aportada al expediente y a estos autos, todo lo cual permite concluir que la oposición a la demanda estaba bien fundada.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DON XXXX contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA JUNTA DE RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) REFERENCIA Nº 0001418924-47 Y Nº IDENTIFICACIÓN 1-004-18-9-036, POR IMPORTE DE 16.389,97.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

A) ANULAR LA CITADA LIQUIDACIÓN, POR NO SER CONFORME A DERECHO.

B) RECONOCER EL DERECHO DEL RECURRENTE DON XXXX A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE SU IMPORTE, E INTERESES LEGALES DE DICHA SUMA DESDE LA FECHA DE SU ABONO EFECTIVO.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008  
45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0015871

### Procedimiento Abreviado 175/2021

**Demandante:** Dña. XXXX

PROCURADOR Dña. MARIA JESUS GARCIA LETRADO

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO ELSAMEX  
SA

PROCURADOR D. JAVIER HUIDOBRO SANCHEZ-TOSCANO

SEGURCAIXA ADESLAS S.A.

PROCURADOR Dña. ADELA CANO LANTERO

### SENTENCIA Nº 297/2021

En Madrid, a 08 de julio de 2021.

La Ilma. Sra. Dña. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 175/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Desestimación de la reclamación sobre Responsabilidad Patrimonial

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. XXXX, representado por PROCURADOR Dña. MARIA JESUS GARCIA LETRADO, y dirigida por Letrado D. JOSE CARLOS MUÑOZ GUTIERREZ y como demandado AYUNTAMIENTO DE ALCORCON representado por PROCURADOR JOSE LUIS GRANDA ALONSO y dirigido por JOSE LUIS RODRIGO RODRIGO, SEGURCAIXA ADESLAS S.A.. representado por Dña. ADELA CANO LANTERO y dirigido por D. JAVIER MORENO ALEMAN y ELSAMEX SA, representada por D. JAVIER HUIDROBO SÁNCHEZ-TOSCANO y dirigido por D. JOSE ANTONIO GARCÍA-CONSUEGRA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la “Resolución de fecha 5 de febrero de 2.021, Decreto de la Alcaldía - Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón,



emitido en el expediente nº: 2.3.K 58/19, que DESESTIMA la RECLAMACIÓN ECONÓMICA POR SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL formulada por mi mandante mediante escrito con fecha de entrada en el Registro Municipal el día 14 de junio de 2.019, con número de registro de entrada 25565/2019” formulando demanda en cuyo suplico interesa :

“tenga por interpuesto, en tiempo y forma, el presente RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO contra la resolución de fecha 5 de febrero de 2.021, Decreto de la Alcaldía - Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, emitido en el expediente seguido a instancia de mi representada nº: 2.3.K 58/19, y también deducida demanda contra la mercantil “ELSAMEX, S. A.”, en su calidad de responsable del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas de Alcorcón, y también contra la compañía “SEGURCAIXA ADESLAS, S. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS”, como aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alcorcón y, previos los trámites legales oportunos, dicte en su día sentencia por la que se declare que la resolución recurrida no es conforme a derecho, y por ello la anule, y por la que se reconozca el cumplimiento de los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, y por lo tanto declare al Ayuntamiento de Alcorcón y a la mercantil “ELSAMEX, S. A.”, responsables de la falta de mantenimiento y adecuada conservación de la calzada en la que se produjo la caída, y en consecuencia les condene, junto a la aseguradora “SEGURCAIXA ADESLAS, S. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS”, a pagar solidariamente a mi mandante Dña. XXXX, por los daños y perjuicios producidos, la indemnización solicitada de NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (9.547,86.- €.), más los intereses legales, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración y a las mercantiles demandadas”

**SEGUNDO.-** Previo reparto fueron turnadas las actuaciones a este Juzgado y admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración, el correspondiente expediente y convocar a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar en la fecha señalada, compareciendo ambas partes, cada una alegó los hechos y fundamentos de derecho que, en defensa de sus intereses, tuvo por conveniente, practicándose la prueba que, propuesta, fue declarada pertinente, consistente en documental, pericial, interrogatorio de parte y testifical, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para dictar Sentencia.

**TERCERO.-** Se fija la cuantía del presente recurso en 6.220.42 euros

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso, aparece entablado frente a la Resolución de fecha 5 de febrero de 2.021 del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN por la que se decreta “DESESTIMAR la reclamación patrimonial presentada por Dña. XXXX, con Registro de Entrada 25565/2019, de fecha 14 de junio de 2.019, con aportación de la documentación solicitada el 11/12/19, con registro de entrada 49456, por daños personales sufridos por caída en paso cebra, al parecer, por socavón en el mismo, el pasado 04/03/19, por no acreditar el nexo de causalidad entre el daño producido y la prestación del servicio público, ni la existencia de antijuridicidad del daño”.



Se explicaba en la demanda presentada, con las precisiones efectuadas en el acto de la vista, que con fecha 4/03/19, sobre las 13 horas, caminaba por la calle XXX de Alcorcón, cuando a la altura del número 1 de dicha calle, al cruzar por el paso de peatones que allí se encuentra, involuntariamente metió el pie en un socavón que en él había y que le había pasado inadvertido, causa por lo que perdió el equilibrio y cayó sobre la calzada. Relata que tras la caída fue auxiliada por las personas que le acompañaban (XXX, respectivamente), así como por otros viandantes, y dada la urgencia fue trasladada por su esposo al Hospital Quirón Salud Sur, de Alcorcón, en donde recibió la primera asistencia hasta que, a las 17:16 horas, quedó ingresada de urgencias en el Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica del propio hospital, y ello para ser intervenida quirúrgicamente del traumatismo sufrido en su brazo y muñeca izquierda. Explica que la razón de no avisar a los servicios de urgencia, y que fuese el esposo de quien procediera directamente al traslado de esta al hospital, se debe a que su domicilio se encuentra a escasos cien metros de distancia del lugar del accidente, y además tenía su vehículo aparcado en sus proximidades de modo que, tras comunicarle el accidente, acudió inmediatamente al lugar. Que la caída fue provocada por un socavón de grandes dimensiones existente en el firme de la calzada de unos 4 cm de profundidad, por 29 cm de ancho y 52 cm de largo que había en el propio “paso de cebra”, socavón que incluso había sido pintado de blanco confundiendo con las propias rayas del paso, motivo por el cual a la actora le pasó desapercibido. Subraya que no era el único peatón que cruzaba por el paso cebra, sino que cuando se abrió el semáforo confluyó en el cruce con otros viandantes que caminaban en ambos sentidos, hecho que sumado a que el socavón se encontraba pintado de blanco, es decir perfectamente camuflado con las franjas del paso de peatones, es por lo que todo ello hizo posible que no fuese percibido y así, pese a caminar con el cuidado y diligencia debida, no pudo evitar pisar en el “desperfecto” existente de 4 cm de profundidad y 59 cm de ancho, resultando gravemente lesionada. Destaca que la existencia del socavón en la calzada, era perfectamente conocido por la mercantil ELSAMEX demandada, ya que pese a que afirma que recibió una orden de trabajo para su reparación el 12 de marzo de 2019, esto es después de sufrir el accidente, lo cierto es que el desperfecto en la calzada había sido previamente pintado de blanco (debemos suponer que por la propia empresa ya que es ella la responsable del mantenimiento de las vías públicas del municipio), y por tanto bien pudo en ese momento proceder a su reparación en lugar de camuflarlo con pintura. De modo que, si la mercantil en cuestión hubiera procedido diligentemente, el accidente sufrido por mi mandante no se habría producido, y en consecuencia entendemos que es responsable de indemnizar a mi mandante



por los daños sufridos **Añade que** “como consta en el Informe Técnico emitido en referencia a la reclamación patrimonial, expediente 2.3.K 58/19, formulada por mi mandante, deja constancia de la existencia de los desperfectos de 59 cm existentes en la calzada en el lugar del accidente, y lo que resulta más significativo, el hecho de que ya existía una incidencia previa que databa del 21 de enero de 2.019, esto es, mes y medio antes de que el accidente sufrido por mi mandante se produjera. En el precitado informe se dice textualmente lo siguiente: ”Comprobados los registros, existe una incidencia previa, la cual data del 21 de enero de 2.019. En dicha fecha se cursó orden de trabajos a la empresa contratista del Servicio de Conservación y Mantenimiento de Vías Públicas, la cual no fue ejecutada hasta el 26 de marzo de 2.019. De hecho la orden de trabajo fue reiterada con fecha 12 de marzo de 2.019. En consecuencia, la empresa contratista debería haber procedido a la ejecución de las reparaciones solicitadas antes de la fecha en la que se produjo el supuesto accidente. En este sentido cabe destacar que el PPT que regía el contrato no establece plazo de ejecución para las ordenes de trabajo que se dicten a la empresa contratista“.

Que a la fecha de la vista y según los informes periciales efectuados por la codemandada ADESLAS, venía a reclamar la cantidad de 6.220,42 € por los siguientes conceptos:

- 2 puntos de secuelas (material osteosíntesis muñeca izquierda y perjuicio estético)
- perjuicio personal básico y partícula derivado de las lesiones (grave del 4 a 5 de marzo, moderado del 5 a 1 19 de marzo y básico del 19 de marzo, perjuicio particular derivado de intervención quirúrgica Grupo IV y lucro cesante.

Cantidades que se reclaman, después de exponer las características de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y la responsabilidad del Ayuntamiento sobre los bienes de su titularidad dado el mal estado de la vía, así como la mercantil ELSAMEX, S.A.U y la aseguradora del Ayuntamiento.

El AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN y las codemandadas la mercantil ELSAMEX, S.A.U, y SEGURCAIXA ADESLAS han solicitado la desestimación del recurso . Oponían que no quedaba acreditado que los hechos se hayan producido de la forma y circunstancias que se indican de contrario. Que no existe nexo causal porque los supuestos desperfectos existentes en la vía, no infringen el estándar medio de calidad y seguridad del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas de titularidad municipal. En todo caso la mercantil ELSAMEX, S.A.U, señala que no existe incumplimiento de su contrato, pues se ha atendido a las ordenes cursadas y no le compete la pintura del pavimento.

**SEGUNDO.-** Como es sabido, la L.J.C.A. de 1998 unifica explícitamente la competencia jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo para conocer de todas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración, sin distinguir entre daños producidos por la actividad pública, típica o institucional de ésta, y daños



administrativos causados en el marco de las relaciones jurídico-privadas, prohibiendo, en consecuencia, a los perjudicados reclamar las indemnizaciones correspondientes ante las jurisdicciones civil o social, como hasta ahora venían haciendo a su libre elección con el beneplácito de estos dos órdenes jurisdiccionales. Para la vigente L.J.C.A. los principios que inspiran el régimen jurídico de las indemnizaciones administrativas son en todo caso "de naturaleza pública" y por ello "parece muy conveniente unificar la competencia para conocer de este tipo de asuntos en la jurisdicción contenciosoadministrativa, evitando la dispersión de acciones que actualmente existe y garantizando la uniformidad jurisprudencial, salvo, como es lógico, en aquellos casos en que la responsabilidad derive de la comisión de una infracción penal" (Exposición de Motivos ). En definitiva, se evita así el llamado peregrinaje jurisdiccional y se garantiza el principio de seguridad jurídica, valores estos que deben prevalecer sobre el formal reparto de competencias entre los distintos órdenes jurisdiccionales. Y en esta línea insistieron las reformas introducidas por la L.O. 19/2003, modificando los artículos 9.4 de la LOPJ de 1985 y los artículos 2.e) y 21.1 de la LJCA, siendo también competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquellas. La determinación de la institución de la responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en la prestación de servicios públicos, cuando estos se realizan por particulares, en virtud de la relación jurídica constituida entre estos particulares y las Administraciones titulares de los servicios públicos en cuyo seno surge la responsabilidad, ha generado notable confusión y complejidad. Como se ocupaba de exponer la sentencia 2295/2016, TS, Contencioso sección 5 dictada en el recurso de casación 2537/2015 es este un tema ciertamente confuso y complejo al que no es fácil dar una respuesta clara. Recordaba el TS, con referencia al trámite procedimental previsto en el art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (sustancialmente idéntico al actual art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público) que “la exigencia de responsabilidad en el supuesto de que sea imputable al concesionario deberá hacerse valer por la vía ordinaria del proceso civil y ante ese Orden Jurisdiccional --en este sentido Auto de la Sala de Conflictos de Jurisdicción de 24 de abril de 2015; en el supuesto de que se impute el daño al concesionario, pero por órdenes impuestas por la Administración, siendo esta la responsable, el régimen de responsabilidad sigue los trámites procedimentales y procesales establecidos con carácter general para la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Así pues, cuando el daño se impute a un concesionario --o contratista--, de conformidad con lo establecido en los mencionados preceptos, el perjudicado ha de dirigirse contra la Administración titular del servicio y otorgante de la concesión; debiendo ésta, con audiencia de todas las partes afectadas, determinar si la imputación del daño ha de realizarse, conforme a ese sistema de reparto de responsabilidad, bien al concesionario o a la Administración; dejando abierta la vía civil para aquel primer caso y la vía administrativa para la segunda. Bien es verdad que no han faltado pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso del



Tribunal Supremo en los que, ante la falta de declaración de la forma expuesta por la Administración, se declara la responsabilidad de la Administración concedente por el mero hecho de no responder a esa alternativa que, en todo caso, podrá repetirse contra el concesionario si el daño surge como consecuencia de un mandato ineludible que le impuso aquella, debiendo citarse en este sentido la sentencia de 7 de abril de 2001, dictada en el recurso de apelación 3509/1992, con abundante cita de otras; en las que se funda esa imputación directa a la Administración del daño precisamente en la desatención de la petición del lesionado conforme a lo que le impone a los poderes públicos los mencionados preceptos vigentes al momento de los hechos enjuiciados, de contenido similar a los actuales". **Interesa retener esta línea dimanante del Tribunal Supremo, que se ha venido calificando por los tribunales superiores como "propia de un contexto en que la titularidad del servicio público comporta responsabilidades de la Administración de supervisión, tutela y control del concesionario o del contratista sin que el desempeño del servicio por este concesionario o contratista junto con el silencio de la Administración ante la reclamación del perjudicado pueda generar un escenario de incertidumbre, impunidad y perjuicio al particular que es usuario de un servicio público en sentido amplio".** Por ello, cabe la condena a la Administración por actos ajenos derivados del concesionario o contratista si en la vía contencioso-administrativa se impugna la desestimación presunta por la Administración de las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial cuando versa sobre una actuación desarrollada por el concesionario del servicio público. Ello es lógico, ya que el particular no tiene obligación de conocer los términos de la relación contractual entre Administración y la mercantil, ni de acometer en solitario pesquisa alguna, ni tiene en principio modo de saber si medió o no alguna orden o instrucción al contratista que generó la actuación lesiva, de manera que el particular agota su diligencia reclamando a la cara visible del poder público, esto es, ante la Administración y ésta, por imperativo de la legislación de contratos, tiene la facultad de indicar al reclamante si existe responsabilidad del contratista para que éste pueda reorientar su actividad impugnatoria hacia la condena de aquella. En el presente caso, el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, que ha resuelto expresamente la reclamación, nada ha indicado al perjudicado a fin de orientar su reclamación frente a *Elsamex* con anterioridad a la interposición del presente recurso jurisdiccional. Debe repararse también en que la responsabilidad del concesionario o contratista no es objetiva, como lo es la de la Administración, sino que debe probarse que los daños son imputables al contratista, por un incumplimiento contractual o a título de culpa o negligencia, lo que debe valorarse según las circunstancias del caso. Y en cualquier caso, la condena del concesionario o contratista, en esta sede contenciosa, lo que es factible en consonancia con la vis atractiva de la jurisdicción contenciosa en los casos de responsabilidad patrimonial art. 2 LJCA, pasa por la mínima e inexcusable condición procesal de que en la demanda se ejerza la pretensión de condena a los mismos de forma alternativa, solidaria o subsidiaria, pues caso contrario no podrán ser



objeto de condena. Preciado todo lo anterior procede ahora recordar que una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

Se añade la evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general



(art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

**TERCERO.-** A la vista de esos presupuestos- íntegramente aplicables a la Administración demandada- resulta necesario declarar, que del expediente administrativo y la prueba practicada en la vista, concurren todos ellos a los efectos de declarar la pretensión indemnizatoria.. En primer término lo que opone la Administración es que no resulta posible conocer con seguridad cómo se produjo el accidente o en qué medida la conducta de la reclamante pudo tener influencia la misma. En el presente caso, sin embargo, acontece que la caída fue presenciada por dos testigos, XXXX, que han depuesto en el acto de juicio. Dichos testigos, cuyo desinterés sobre el resultado del proceso no se ha discutido, al haber presenciado el siniestro, no solamente ha podido dar razón de la mecánica de la caída, sino que lo hicieron con amplitud pues procedieron a auxiliar a la recurrente y permanecer con ella hasta la llegada del marido. Los testigos han dado razón de la mecánica del suceso, y de sus testimonios, contestes en lo esencial, resulta que la recurrente cae al suelo al tropezar con el desperfecto. Que este bache o desperfecto no era fácilmente visible porque efectivamente se encontraba pintado, solapándose así con la señalización. Además, ambas testigos incidirían en que se trata de un paso que ofrece dimensiones reducidas para la afluencia que de ordinario congrega pues es muy transitado, resultando que el día del percance, se encontraban esperando para cruzar ocho o diez personas.

El análisis conjunto de la prueba practicada, incluidos los partes de asistencia sanitaria inmediatos a los hechos, conduce a la conclusión de que la recurrente efectivamente transitaba por dicho paso, específicamente habilitado para que los peatones atraviesen las calzadas con seguridad, y que mientras lo hacía se topó con el referido obstáculo,



provocando la caída descrita en la demanda y sobreviniendo las lesiones y daños descritos.

Seguidamente se opone, aun admitiendo la caída en el lugar y modo indicado, que el obstáculo precisamente por su relevancia y tamaño, unido a la hora diurna en que acaece, resultaba perfectamente visible por lo que el peatón debió percatarse del obstáculo para orientar el sentido de su deambulación y esquivarlo. Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, tal oposición no debe estimarse. No desconoce el Juzgado que la mera presencia de obstáculos o irregularidades en la acera o calzada no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable para que sea atribuible a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de tropiezos y que pretensiones de esta naturaleza remiten a un estudio casuístico para determinar la prosperabilidad de la pretensión, en los que se ofrecen parámetros como la relevancia que ofrece el desperfecto cuestión, la existencia de anchura suficiente para transitar y eludir el obstáculo, o el acaecimiento en horas de máxima visibilidad.

En el presente caso, las circunstancias del paso de peatones, de notable afluencia, y del bache en concreto, de dimensiones no despreciable, situado en pleno paso y enmascarado por la pintura aplicada, se erige en un obstáculo imprevisible y constituye una real fuente de peligro que de llegar a materializarse, como ocurrió en este caso, no puede obligar al que lo ha sufrido a pechar con la obligación de aceptar el resultado lesivo.

Es cierto que el común de los ciudadanos se encuentra acostumbrado a sortear los frecuentes baches e irregularidades que existen en las aceras y pavimentos, pero resulta sin duda inopinado encontrarse el desperfecto disimulado con la pintura empleada para la señalización vial, provocando la confianza del peatón que se topa con un obstáculo de estas características a la hora de franquear el citado paso, siendo difícil esquivarlo no solo porque se encuentra de alguna forma camuflado sino porque ha de cruzar con un grupo de personas también usuarias del paso, no disponiendo en consecuencia a voluntad de toda de su extensión. A ello se añade que la atención del peatón ha de dirigirse, por su propia integridad, también a precaver la ausencia de vehículos que lo atravesen en uno u otro sentido o alertarlos de su presencia, y a las indicaciones de la señal semafórica. Y tal conjunto de circunstancias, de la que también han dado cuenta los testigos, confluyen en una caída como la relatada, con el resultado lesivo padecido por la recurrente que en definitiva,



no tiene la obligación de soportar.

No puede además orillarse que lo que se desprende del informe técnico obrante al folio 22, es que el Ayuntamiento tenía conocimiento del desperfecto con anterioridad, al constar una incidencia desde el 21 de enero de 2019. Por otra parte, no se discute que el ancho del defecto de la calzada es de unos 59 cm, y no se ha desvirtuado lo alegado en orden a su profundidad, pues dado el principio de facilidad probatoria en este punto, debieron ser los servicios técnicos del Ayuntamiento los que dieran cuenta de sus exactas características, resultando llamativo que hayan declinado pronunciarse sobre la profundidad del bache. Omisión que en la vista se ha intentado paliar convirtiendo el interrogatorio de parte en una suerte de pericia. En este punto, las apreciaciones del legal representante de la codemandada, no obstante su cualificación profesional, no exceden de meras conjeturas al no haber examinado personalmente el desperfecto.

En definitiva, la existencia de un riesgo que se reveló tan relevante en la vía pública implica responsabilidad del Ayuntamiento estableciéndose el título de imputación en la omisión del deber genérico de mantener las vías públicas como elementos de su responsabilidad, en condiciones de tránsito e implícitamente de prevenir los obstáculos, establecido en Ley de Bases de Régimen Local.

No procede sin embargo la condena solidaria de la contratista, porque como se ha declarado reiteradamente, la responsabilidad de los particulares cuando sean traídos al proceso contencioso administrativo como consecuencia de una responsabilidad imputable, junto a ellos, a la Administración, no permite enjuiciar dicha responsabilidad si no es con arreglo a las normas del orden civil, contenidas en los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, sin que exista base alguna para poder aplicar a dichos sujetos privados los principios de la responsabilidad objetiva que consagraba el artículo 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actuales arts 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y que resulta únicamente predicable de la Administración y su responsabilidad. En este sentido, ELSAMEX manifiesta, sin oposición del Ayuntamiento, que por razones presupuestarias, el Ayuntamiento no puso la orden de trabajo hasta el día 12 de marzo de 2019 y el 28 de marzo fue reparado dentro de la actuación programada de



aglomerado de la zona. Asimismo, no entra dentro de las competencias de ELSAMEX las labores de pintura y señalización de modo que si el desperfecto estaba disimulado a causa de la pintura, tal actuación no le resultaba imputable.

**CUARTO.-** La indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado. Sólo así se cumple la exigencia constitucional de que la tutela judicial sea efectiva y, por lo tanto, completa.

Sentado lo anterior, se comprueba en el expediente administrativo y la documentación aportada en el presente proceso, la realidad del siniestro y de la lesión alegados. En el acto de la vista, la actora ha acogido los reparos opuestos por la codemandada ADESLAS y ha reducido el importe de lo reclamado a la cantidad de 6.220.42 €, que se adecúa al informe pericial emitido.

En consecuencia, la Administración y su aseguradora deberá indemnizar a la recurrente en la cantidad global de 6.220.42 €, con los intereses legales de dicha cantidad desde la reclamación en vía administrativa.

**QUINTO** - En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, las dudas fácticas que presentaba el asunto trae como obligada consecuencia la no imposición de las costas, sufragando cada parte las causadas a su instancia.

## FALLO

**Primero.-** Estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por D<sup>a</sup>. XXXX contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, reseñada en el F.D. Primero, resolución que se anula no ser conforme a Derecho.



**Segundo.-** Declarar el derecho de doña D<sup>a</sup>. XXXX a ser indemnizada por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y reconociendo, a favor del demandante citado, una indemnización por importe de 6.220.42 euros, suma que devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa y a cuyo pago se condena solidariamente a SecurCaixa Adeslas SA Seguros Generales y Reaseguros.

**Tercero.-** Sin imposición de costas

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

